

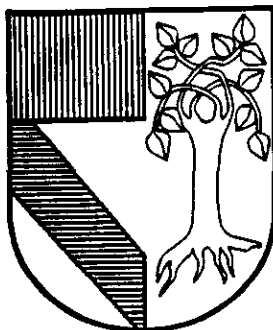
308909

2/6
Ley

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA U.N.A.M.



EL TRIBUNAL ELECTORAL COMO ORGANO INCORPORADO
AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARIA CAROLINA NAVA BAÑOS

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MIGUEL ANGEL LUGO GALICIA

MEXICO, D.F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

272414



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Actualmente se confunde la eficiencia en la resolución de asuntos electorales con la simple adscripción del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.

El presente trabajo tiene dos objetivos principales: el primero, consistente en demostrar que existen argumentos suficientes para pensar que el Tribunal Electoral se puede desarrollar o puede adquirir plenos poderes sin la necesidad de su incorporación al Poder Judicial de la Federación y el segundo objetivo es plantear la necesidad de que los derechos político – electorales alcancen la protección del Juicio de Amparo.

El primer capítulo de esta tesis, es el relativo a los antecedentes del Tribunal Electoral en nuestro país, remontándonos a la Constitución de Cádiz de 1812.

El capítulo segundo se refiere al Derecho comparado, en el mismo hago alusión a los sistemas de calificación electoral en Costa Rica, España, Estados Unidos de Norteamérica, Reino Unido de la Gran Bretaña y Uruguay, así como cito un ejemplo del sistema electoral mexicano en la visión de los órganos interamericanos.

El siguiente capítulo es el tercero y su título es "Necesidad del Derecho Procesal Electoral de desarrollar conceptos propios", en éste se citan definiciones de conceptos como Derecho Procesal Electoral y proceso electoral y se exponen los argumentos que sustentan la urgente necesidad de desvincular al Derecho Procesal Electoral de otras materias procesales, ya que las normas electorales, tienen una naturaleza especial.

Uno de los capítulos substanciales del presente trabajo es el cuarto, intitulado "Qué es el Tribunal Electoral", en el que se hace una exposición sobre la naturaleza jurídica del Tribunal a lo largo de su existencia, resaltando el problema de que formalmente se le atribuye un carácter y materialmente tiene otro.

Para continuar, tenemos el capítulo quinto relativo a la ubicación y desarrollo del Tribunal Electoral en la legislación electoral mexicana. Se hace un análisis de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales (en cuya vigencia no existía un tribunal especializado, sino que el Colegio Electoral tenía esas atribuciones), del Código Federal Electoral, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la reforma electoral iniciada en agosto de 1996.

Uno de los puntos centrales que se tocan en este trabajo, es el tema del Juicio de Amparo en materia electoral, contenido en el capítulo sexto, mismo en el que propongo la procedencia del Amparo en la citada materia, pretendiendo demostrar que los derechos político – electorales no tienen una naturaleza distinta de los derechos públicos subjetivos, llamados por nuestra Constitución Garantías Individuales.

Como capítulo último, tenemos el referente a las razones a favor y en contra de la adscripción del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación. En el mismo se sintetizan temas tocados por la doctrina y se hace un balance de las ventajas y desventajas que representa la citada adscripción.

Nota aclaratoria: Puede parecer extraño desarrollar conceptos hasta el tercer capítulo pero ello se explica porque el entendimiento del Derecho Electoral en México se ha justificado más por el análisis histórico que por el terminológico. Considero que la verdadera necesidad de desarrollar conceptos propios del Derecho Electoral en México surge cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral planteó la recomendación de que no se realice difusión pública

sobre la realización de programas gubernamentales de asistencia social, treinta días antes de la elección y durante la jornada electoral y ante esto, el Partido Revolucionario Institucional se inconformó con dicha resolución. Parecía que era suficiente el concepto de interés jurídico tal y como se conoce en el Derecho Procesal, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolviera; sin embargo en aquella oportunidad se generó un gran debate y se puso al descubierto la necesidad de desarrollar conceptos propios del Derecho Electoral; y esto sucedió en la Historia reciente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento de estas ideas, la mayoría de los manuales sobre Derecho Electoral en México, tienen una conformación parecida a la del presente trabajo recepcional, es decir, tocando primero el aspecto histórico y posteriormente los conceptos del Derecho Electoral (véase Flavio Galván Rivera, Javier Orozco, Javier Patiño Camarena, etc.).

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Encontramos que desde la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el día 19 de marzo de 1812, que rigió aún en el México independiente, existía ya una regulación en materia electoral, cabiendo aclarar que no específicamente sobre la calificación de elecciones ni sobre la interposición de recursos propiamente electorales¹.

Durante la vigencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se promulgaron las "Reglas para las Elecciones de diputados y de Ayuntamiento del Distrito y Territorios de la República" el día 12 de julio de 1830². En el capítulo relativo a las elecciones primarias, artículo 25, había una disposición que establecía que las dudas o reclamos sobre la legitimidad de las boletas que se proporcionarían a los votantes y el derecho de votar de algún individuo o en general sobre las elecciones, se resolvían por la junta, entendiendo por ésta un grupo de vecinos de manzana o sección que nombraba un elector, dicha junta debía sujetarse a las disposiciones de las citadas reglas y de la Constitución, pues de lo contrario, la elección se declaraba nula por la junta electoral secundaria, conformadas por electores nombrados en las elecciones primarias por un grupo de electores primarios, pues es de aclarar que en aquél tiempo existía el sistema de elección indirecta³. En la figura de la junta electoral secundaria encontramos un remotísimo antecedente de un órgano facultado para anular resoluciones que surjan con motivo de elecciones.

Con fecha 14 de junio de 1843 entraron en vigor las "Bases Orgánicas de la República Mexicana", que en su título octavo consagran un Poder Electoral, que

¹ Berlín Valenzuela Francisco, Derecho Electoral: instrumento normativo de la democracia, Porrúa, México, 1980, p. 220.

² García Orozco, Antonio, Legislación Electoral Mexicana, Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1978, p. 46.

³ Idem, p. 48.

entre muchas disposiciones, establecía que las juntas electorales calificarían la validez de las elecciones primarias por las que se nombraban a los electores secundarios que conformaban el Colegio Electoral del Departamento, por otra parte, las Cámaras de diputados y senadores regulaban los votos, calificaban las elecciones y declaraban Presidente al candidato que hubiera reunido la mayoría de los votos⁴.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857 establecía que el Poder Legislativo se depositaba en el Congreso de la Unión, mismo que calificaba las elecciones de sus miembros y resolvía las dudas que surgieran con motivo de las citadas elecciones⁵, constituyendo así un antecedente del sistema denominado "autocalificación".

Días después, el 12 de febrero 1857 aparece la Ley Orgánica Electoral que inicia un nuevo período en el Derecho Electoral Mexicano⁶, por plantear innovaciones en los procedimientos de elección, un ejemplo de esto lo constituyen las Juntas Electorales de Distrito, que se constituían por los electores reunidos en la cabecera de Distrito, de ésta se elegían dos comisiones de carácter revisor, la primera compuesta por cinco miembros, que calificaba sobre las elecciones de los electores y la otra se ocupaba de la elección de los cinco miembros de la primera comisión. El capítulo VII de la citada ley, titulado "De las funciones del congreso de la Unión como cuerpo electoral", dedica el artículo 51 a la disposición relativa a que en la elección del Presidente de la República, en el caso de no haber mayoría absoluta de ninguno de los candidatos, el Congreso de la Unión, en calidad de Colegio Electoral, elegía a uno de los dos que hubieran obtenido la mayor cantidad de votos⁷. Cabe aclarar que bajo la vigencia de esta ley, no había organismos electorales de carácter federal, pues la organización del proceso

⁴ Idem, p. 81

⁵ Berlín Valenzuela, Francisco, op. cit., p. 233.

⁶ Idem, p. 233.

⁷ García Orozco, Antonio, op. cit., p. 162.

electoral se encomendaba a los gobiernos de los Estados y a las autoridades municipales⁸.

En mayo de 1871 se reforma la Ley Orgánica del año de 1857, en dicha reforma se incluyó la facultad del Congreso para constituirse en Colegio Electoral y en caso de que ninguno de los candidatos alcanzara la mayoría de votos de los electores, designaría por mayoría absoluta de los diputados presentes al Presidente de la República, o en su caso, al de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹. Cabe aclarar que durante la vigencia de la Ley Orgánica en comento, desaparece la Cámara de Senadores, habiendo únicamente Cámara de Diputados que constituía el Congreso.

Bajo el gobierno del General Porfirio Díaz, se expidió la Ley Electoral de diciembre de 1901 que en su artículo 32 establecía que en las elecciones del distrito, las decisiones de la junta preparatoria acerca de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros eran inapelables¹⁰.

Francisco I. Madero, como presidente consitucional de los Estados Unidos Mexicanos promulgó la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911, en este ordenamiento, se instituye la figura jurídica de la Junta Revisora del Padrón Electoral, que tenía la atribución de resolver las reclamaciones que los partidos o en general, cualquier ciudadano presentara por motivo de inclusión o exclusión de votantes en las listas electorales. El Colegio Electoral tenía la facultad de decidir sobre la nulidad o validez de la designación de los electores, error en el cómputo de los votos o error en el nombre del elector siempre que no esté identificada la persona¹¹.

⁸ Berlin Valenzuela, Francisco, op. cit., p. 235.

⁹ Idem, p. 236.

¹⁰ García Orozco, Antonio, op. cit., p. 210.

¹¹ Berlin Valenzuela, Francisco, op. cit., p. 239.

El 20 de septiembre de 1916, siendo presidente Venustiano Carranza, se expidió la Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente, que en su artículo 49 estableció que todo ciudadano mexicano tenía derecho a reclamar ante el Distrito Electoral en que estuviera empadronado, la nulidad de la elección de algún diputado al Congreso Constituyente¹².

Posteriormente en febrero de 1917, se expidió la Ley Electoral, que serviría de marco para las elecciones extraordinarias de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión que se celebraron en marzo del mismo año, en cuyo artículo 55 establecía que todo ciudadano mexicano podía reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de diputado al Congreso o de Presidente de la República, así como hacerlo ante la Cámara de Senadores en el caso de reclamar la nulidad de elección de Senador al Congreso de la Unión¹³.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su texto original sentó bases que confirieron mayor importancia al Derecho Electoral de nuestro país¹⁴, la primera ley en la materia que se expidió a partir de la entrada en vigor de nuestra Constitución hoy vigente fue la Ley Electoral para la formación del Congreso Ordinario de fecha 6 de febrero de 1917, la cual incluye una importantísima novedad, consistente en la instauración de la elección directa del Presidente de la República¹⁵. En lo que a la calificación de elecciones se refiere, tenemos que este ordenamiento disponía que cada Cámara calificaba sus propias elecciones, pero se designaban dos comisiones dictaminadoras y la calificación de la elección del Presidente de la República era efectuada por la Cámara de Diputados, la cuál declaraba Presidente al candidato que obtuviera la mayoría absoluta de votos¹⁶.

¹² García Orozco, Antonio, op. cit., p. 253.

¹³ Idem, p. 267.

¹⁴ Berlín Valenzuela Francisco, op. cit., p. 243.

¹⁵ Idem, p. 244.

¹⁶ Idem, p. 245.

Posteriormente entraron en vigor otros ordenamientos electorales como la Ley para la elección de Poderes Federales de julio de 1918 que establecía que la Cámara de Diputados calificaría su propia elección y la del Presidente de la República, formularía la declaratoria de quien resultaba electo presidente de la República y la Cámara de Senadores calificaría su propia elección, siendo la resolución de ambas Cámaras inatacable¹⁷.

La Ley Electoral Federal de enero de 1946 estableció la figura de los Comités Distritales Electorales, que atendían las reclamaciones de los partidos políticos en lo que se refería a las listas nominales. Esta ley repitió la disposición relativa a la calificación de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de la República que estableció la ley de 1918, con la modalidad de que si el Ejecutivo de la Unión consideraba que había existido violación del voto, podía solicitar una investigación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸. Al respecto cabe mencionar que desde que fue aprobado el texto del artículo 97 Constitucional, por el constituyente de 1917, se facultaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para designar a alguno de sus miembros o a comisionados especiales para investigar la posibilidad de violaciones al voto popular¹⁹.

En diversas ocasiones acudieron personas, partidos políticos y grupos a solicitar la intervención de la Corte en virtud de dicha facultad, a efecto de esclarecer supuestos fraudes electorales. Incluso el presidente de la República, con el afán de satisfacer a la opinión pública, solicitó a la Corte su intervención en el caso ocurrido el 2 de enero de 1946 en León, Guanajuato en donde hubo una masacre con un alto sado de muertos y heridos, el entonces gobernador de esa entidad, Ernesto Hidalgo, fue responsabilizado²⁰. Hubo presiones por parte del líder de la CTM, Fernando Amilpa, de la Barra Mexicana de Abogados y de "El Popular", órgano del Partido Popular, a efecto de que la Corte accediera a

¹⁷ García Orozco, Antonio, op. cit., p. 296.

¹⁸ Idem, p. 354.

¹⁹ González Avelar, Miguel. La Suprema Corte y la Política, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 42.

²⁰ Idem, p. 43.

intervenir en la investigación. A pesar de la presión, la Corte no intervino en el asunto, con el argumento de que el artículo 97 constitucional, párrafo tercero estaba redactado de manera confusa y el alcance que su resolución podría tener era impredecible²¹. Además del citado argumento, es de resaltar que *"todas las Cortes que se han sucedido desde 1917 fueron mayoritariamente opuestas a intervenir en asuntos relacionados con las elecciones; debiéndose advertir, no obstante, que siempre ha habido en todas ellas, dos, tres, o más ministros favorables a esta intervención..."*²².

Otra de las razones por las que la Corte no intervino en el citado caso, es que los partidos políticos no han sido partidarios de que la Corte ejercite la facultad en comento. En especial, el Partido Revolucionario Institucional ha sido opuesto a dicha intervención toda vez que en todos las quejas relativas a fraudes electorales y otras anomalías, éste ha sido el imputado²³.

Considero correcto el que la Corte se haya negado a ejercitar su facultad investigadora en éste caso, pues el texto del párrafo tercero del artículo 97 constitucional omite aclarar cuestiones de total importancia, como las recopiladas por Miguel González Avelar y con la cuáles estoy de acuerdo:

"a) quiénes estaban legitimados para solicitar la investigación, o mejor dicho, si individuos particulares y partidos políticos podían aportar elementos de queja y de prueba a la corte para inducir a actuar motu proprio en la investigación de violaciones al voto público, y si esa solicitud era algo más que el ejercicio del derecho de petición consagrado por el artículo 8 constitucional; b) cuál era la naturaleza de la pesquisa que, en su caso, podría realizar la Suprema Corte, esto es, si se trataba de una averiguación de carácter general relativa a todo el proceso electoral, o solamente de hechos determinados, al tenor de los documentos presentados por los peticionarios, C) qué sentido tendría la investigación si, en función del tiempo efectivamente disponible para realizarla, era

²¹ Idem.

²² Idem.

²³ Idem, p. 44.

*casi inminente la instalación del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados y por tanto, la investigación, casi fatalmente extemporánea, no vendría sino a crear una situación de incertidumbre muy peligrosa para la paz de la República y, d) cuáles serían los efectos de la investigación en cuanto a la validez del proceso electoral, y qué efecto tendrían los resultados de ella en caso de resultar comprobatoria de violaciones ocurridas en dicho proceso, habida cuenta de la autocalificación que a las cámaras concedía el artículo 60 de la Constitución respecto de sus miembros*²⁴.

La Ley Electoral Federal de diciembre de 1951 no presenta novedad alguna respecto a la calificación de las elecciones de diputados, senadores y presidente de la República, pues copia las disposiciones de la ley de 1918, situación que en esencia no cambia hasta el año de 1986 cuando se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creando el Tribunal de lo Contencioso Electoral. Cabe mencionar que aunque en el año de 1977 hubo una reforma importante en lo referente a la representación proporcional, desde el punto de vista de jurisdicción electoral tuvo pocas cosas que aportar.

La Ley Federal Electoral del año de 1973 disponía en el capítulo sexto, título quinto, que el Congreso de la Unión era el competente para calificar las elecciones de sus propios miembros y la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, haría el cómputo de los votos de todo el país y calificaría las elecciones²⁵. Los procedimientos para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y del presidente de la República se hacían ante la Cámara de diputados y si se trataba de la nulidad de las elecciones de senadores, el procedimiento se hacía ante la Cámara de senadores²⁶.

El día 6 de diciembre de 1977 en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se adicionó y reformó el artículo 60 de la Constitución

²⁴ Idem, p. 47.

²⁵ García Orozco, Antonio, op. cit, p. 495.

²⁶ Idem, p. 498.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de establecer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones emitidas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, en el momento de calificar la elección de sus miembros, lo que se detalló en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1977. Esto constituyó una importante reforma en materia electoral en la que destaca la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el aspecto contencioso del proceso electoral, ampliando como consecuencia, las facultades de nuestro máximo tribunal, pues se le concedió competencia para conocer del recurso de reclamación procedente contra resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, siendo la citada facultad de carácter declaratorio o de opinión, es decir, carente de imperio, lo que provocaba que la aludida Cámara emitiera una nueva resolución con el carácter de definitiva e inatacable, adquiriendo la actuación de nuestro máximo Tribunal un matiz político²⁷. Conservó la Corte otra facultad que en esta materia se le confirió, la establecida en el artículo 97 tercer párrafo de la Constitución, consistente en investigar de oficio la posible violación del voto público, disposición comentada con motivo de la Ley de 1946. Prestigiados juristas se opusieron a la intervención de nuestro máximo Tribunal en asuntos contenciosos de corte electoral, entre ellos el doctor Ignacio Burgoa, arguyendo que la Suprema Corte quedaría subordinada a las decisiones de los cuerpos electorales, situación que la colocaría en un franco plano de inferioridad, por lo que se pensó en la creación de órganos especializados en este asunto²⁸.

Desde su creación, los Tribunales Electorales de nuestro país han sufrido diversas transformaciones que vale la pena mencionar de manera somera, a reserva de la profundización que se haga en capítulos posteriores.

²⁷ Berlín Valenzuela, Francisco, op. cit. p. 273.

²⁸ Idem, p. 274.

Desde el año de 1978 hasta la fecha ha habido un importante ciclo de reformas en materia electoral, que ha llevado a cambios que no siempre correspondieron a un esquema de planeación ordenado, lineal y paulatino.

Encontramos que entre las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevadas a cabo en el año de 1986 destaca la creación del primer Tribunal de lo Contencioso Electoral de nuestro país, reflejada posteriormente en el Código Federal Electoral de 1987. Dicha creación, en mi opinión restó fuerza al sistema político de autocalificación electoral de los Colegios Electorales, derogando el recurso de reclamación, para establecer un sistema de heterocalificación que de suyo tuviera mas credibilidad.

Las mencionadas reformas dieron un nuevo curso al sistema de calificación de las elecciones por los miembros del Poder Legislativo (que se erigía en Colegio Electoral), dando intervención previa al Tribunal de lo Contencioso Electoral como órgano jurisdiccional, haciendo que sus resoluciones fueran tomadas en cuenta por los Colegios Electorales al dictaminar definitivamente las elecciones de representantes de la Asamblea del Distrito Federal, de diputados y de senadores. Dicha reforma constituyó un pequeño avance, pues el Tribunal de lo Contencioso Electoral tenía intervención limitada y su duración fue efímera por que su actuación se redujo a la elección federal de 1988, aunque es de reconocerse que su creación puso en crisis el sistema de autocalificación electoral que estuvo vigente durante 174 años.

El Código Federal Electoral en su artículo 352, define al Tribunal de lo Contencioso Electoral de la siguiente manera: *"... es el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, a que se refiere el Libro Séptimo de este Código."*²⁹

²⁹ Código Federal Electoral, Comisión Federal Electoral, México, 1987, segunda edición, p. 253.

Posteriormente, en 1989 se llevó a cabo otra reforma a nuestra Constitución, en lo que a materia electoral se refiere y en 1990 se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, creando el Tribunal Federal Electoral como nuevo órgano jurisdiccional autónomo.

El nuevo texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 6 de abril de 1990, otorgó al Tribunal Federal Electoral la calidad de órgano jurisdiccional y delimitó su competencia a asuntos electorales federales, debiendo de conocer de algunos medios de impugnación.

El 3 de septiembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que introducen cambios de gran importancia, pues confieren el carácter de inatacables y definitivas a las resoluciones del Tribunal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las reformas más recientes en esta materia comienzan el 22 de agosto de 1996, fecha en que se hicieron reformas a la Constitución, nuevamente en materia electoral y por consiguiente, la reforma respectiva al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con las que se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando extinto el antiguo Tribunal Federal Electoral y teniendo este nuevo, una naturaleza distinta al anterior, por quedar integrado al Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO

Para comenzar el presente capítulo es pertinente aclarar conceptos relacionados íntimamente con la calificación de las elecciones en diversos países.

Proceso electoral es *"el conjunto de actos regulados jurídicamente, que son realizados por los órganos electorales, partidos políticos y ciudadanos, con el objeto de determinar, a través del sufragio, la representación política del pueblo (esto es, definir la renovación periódica de los miembros del Poder Legislativo y, en su caso – en los regímenes presidenciales -, del titular del Ejecutivo)"*³⁰

Procedimiento electoral es un concepto distinto al proceso electoral, pues es el *"conjunto de actos- materialmente de carácter administrativo- encaminados a determinar la representación política del pueblo."*³¹

Por su parte, la justicia electoral se refiere a *"los diversos medios (jurídico-técnicos) de control para garantizar la regularidad de las elecciones, a efecto de corregir eventuales errores o infracciones electorales."*³²

La justicia electoral en su sentido más amplio se refiere a las medidas cuyo fin es la realización de elecciones periódicas, libres y genuinas, por medio del sufragio libre, universal, secreto y directo. Sin embargo, existe una acepción mas generalizada de la justicia electoral la cuál alude a los distintos medios de control

³⁰ Orozco Henríquez, J. Jesús. "Los sistemas de Justicia Electoral desde una perspectiva comparativa". Tendencias contemporáneas del Derecho Electoral en el mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993, p. 793.

³¹ Idem, p. 794.

³² Idem.

que garantizan la regularidad de las elecciones para corregir las posibles infracciones o errores electorales³³.

El contencioso electoral en sentido amplio abarca todos los controles, recursos o reclamaciones contra cualquier acto nacido del procedimiento electoral. En sentido estricto, se refiere al sistema de controles o impugnaciones de carácter jurisdiccional de los actos del procedimiento electoral, es necesario hacer incapié en que aseguran la regularidad electoral y no sólo las cuestiones de carácter estrictamente procesal³⁴.

En los distintos países la justicia electoral está integrada por recursos administrativos que sean interpuestos ante los órganos encargados de la organización, administración y vigilancia de los procedimientos y de los actos electorales, así como de los medios de impugnación de carácter procesal o jurisdiccional, interpuestos respecto de actos realizados durante la preparación y desarrollo de las elecciones, respecto de los resultados electorales o respecto de la validez de cierta elección así como los que prevean la combinación de los sistemas mencionados anteriormente³⁵.

Existe una clasificación que distingue tres métodos y órganos previstos en los múltiples ordenamientos jurídicos contemporáneos para resolver las impugnaciones de los resultados electorales:

- I. Contencioso político.- Si la función de resolver sobre las impugnaciones con motivo de los resultados de la elecciones, se confiere a las propias cámaras legislativas, a los presuntos legisladores electos o una parte de ellos, lo que tradicionalmente se ha denominado "verificación de poderes", "calificación" o "certificación de actas", o bien "autocalificación", como erróneamente se le ha llamado en México.

³³ Idem, p. 795.

³⁴ Idem

³⁵ Idem, p. 796.

Su razón de ser es el principio de la división de poderes, conforme al cual, cada órgano del poder público es independiente de los otros, no debe involucrarse en las decisiones tocantes a la integración de los demás³⁶.

- II. Contencioso jurisdiccional.- Si la función de resolver sobre las impugnaciones con motivo de los resultados de las elecciones, se confía a órganos jurisdiccionales, ya sean de jurisdicción ordinaria, jurisdicción especializada autónoma, tribunales constitucionales o Cortes Supremas o alguna combinación de jurisdicciones.

Tenemos que cada vez es más acentuada la tendencia a establecer recursos jurisdiccionales.

Los defensores de este sistema argumentan que la tarea de juzgar y calificar las elecciones tiene naturaleza jurisdiccional, con el fin de garantizar la autenticidad y validez de las elecciones, al evitar que los integrantes del órgano en cuestión, se conviertan en juez y parte, pues según ellos se corre el riesgo de que la resolución responda a intereses políticos particulares y se ignoren las consideraciones de derecho y justicia³⁷.

- III. Contencioso mixto.- Si la resolución de las impugnaciones respecto de los resultados electorales compete a una combinación de los órganos mencionados en los anteriores incisos³⁸.

A continuación se presenta una exposición sobre justicia electoral y calificación de elecciones en Costa Rica, España, Estados Unidos, Reino Unido de la Gran Bretaña y Uruguay y un ejemplo del sistema electoral mexicano en la visión de los órganos interamericanos.

³⁶ Idem, p. 801.

³⁷ Idem, p. 803.

³⁸ Idem, p. 819.

II.1 COSTA RICA.

Resulta de la mayor importancia analizar el caso de este país, toda vez que es el que actualmente tiene la más larga tradición democrática ininterrumpida de América Latina³⁹.

Adoptó el sistema denominado jurisdicción especializada autónoma, compuesto por un Tribunal Electoral cuyas resoluciones sobre las impugnaciones de los resultados electorales son definitivas.

En base a este sistema, el Tribunal Supremo de Elecciones es el órgano encargado de proteger la legalidad de los actos y procedimientos electorales. Tiene funciones de carácter administrativo de dirección y control de sus órganos subordinados, atribuciones que aparejadas a la de solución final de controversias electorales o funciones jurisdiccionales han causado que sea concebido como órgano administrativo o también como órgano jurisdiccional⁴⁰.

La Constitución Política de la República de Costa Rica, vigente actualmente, prevé que la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden exclusivamente al Tribunal Supremo de Elecciones, mismo que goza de independencia en su esfera de actuación⁴¹.

El Tribunal Supremo de Elecciones se conforma por tres magistrados propietarios y seis magistrados suplentes, nombrados todos por la Corte Suprema

³⁹ Villanueva Villanueva, Ernesto. Autonomía Electoral en Iberoamérica. Una visión de Derecho comparado., Triana, México, 1994, p. 73.

⁴⁰ Alanís Figueroa, María del Carmen y otros, Contencioso y calificación electoral en el Derecho comparado., Tribunal Federal Electoral, México, 1995, p.15.

⁴¹ Idem.

de Justicia, mediante mayoría calificada, consistente en los votos de un mínimo de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones duran en su cargo seis años, además, un propietario y dos suplentes *deben ser renovados* cada dos años, pudiendo ser reelectos⁴². Por lo tanto, podemos ver que el sistema de renovación de los magistrados que conforman el citado Tribunal es de manera escalonada.

En el lapso comprendido entre un año antes de la celebración de las elecciones generales para presidente de la República o diputados a la Asamblea Legislativa y hasta seis meses después de las mismas, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus magistrados suplentes, para conformar un Tribunal de cinco miembros⁴³.

Conforme a la Constitución Política de la República de Costa Rica, son atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones las siguientes⁴⁴:

1. Convocar a elecciones populares, así como organizar, dirigir y vigilar los actos relativos a las elecciones.
2. Interpretar de manera exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales electorales.
3. Formular y publicar por lo menos cuatro meses antes del día señalado para la elección de Presidente y vicepresidentes de la República, la división territorial electoral que corresponda.
4. Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicte el Registro Civil y las Juntas electorales.
5. Nombrar, revocar o suspender a sus funcionarios o a los de sus dependencias.

⁴² Idem, p. 16.

⁴³ Idem, p. 15.

⁴⁴ Villanueva Villanueva, Ernesto, op. cit., p. 77.

6. Dictar las medidas necesarias para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. Si en algún caso está decretado el reclutamiento militar, podrá dictar las medidas pertinentes para que no se estorbe el proceso electoral y todos los ciudadanos puedan votar.
7. Llevar a cabo el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de presidente y vicepresidentes de la República, diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y representantes a Asambleas Constituyentes.
8. Hacer la declaratoria definitiva de la elección de presidente y vicepresidente de la República, diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y representantes a Asambleas Constituyentes.
9. Elaborar su propio presupuesto, estimando los gastos del proceso electoral, el cual deberá ser aprobado por el Congreso.

Cabe comentar que el Tribunal tiene competencia para conocer en última instancia de todo recurso interpuesto, constituyendo cosa juzgada en materia Contencioso Electoral y por tanto, sus resoluciones son irrecurribles⁴⁵.

La facultad exclusiva del Tribunal, de interpretación de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, constituye un verdadero reconocimiento a su autonomía y un límite a la influencia del Poder Legislativo, que conforme a la Constitución tiene la atribución de dar interpretación auténtica a las leyes, con la salvedad de las electorales⁴⁶.

Otro aspecto importante es el hecho de que el Congreso tiene la obligación de consultar al Tribunal Supremo de Elecciones, a fin de que éste emita su opinión respecto a la discusión y aprobación de las leyes electorales⁴⁷.

⁴⁵ Alanís Figueroa, María del Carmen, op. cit., p. 18.

⁴⁶ Villanueva Villanueva, Ernesto, op. cit., p. 79.

⁴⁷ Idem.

La facultad del Tribunal en comento, consistente en la de hacer el estimado de sus gastos y elaborar su presupuesto, sujetos sólo a la aprobación del Congreso, otorga un amplio margen de autonomía funcional y económica, lo que coadyuva a lograr su autonomía electoral, misma que está consagrada en la Constitución Política de la República de Costa Rica y con esto se cumple la idea costarricense de hacer del aparato electoral, el cuarto poder del Estado⁴⁸.

El artículo 177 de la Constitución establece que la preparación del proyecto ordinario corresponde a un Departamento especializado en la materia, dependiente del poder Ejecutivo. El citado Departamento podrá reducir o suprimir cualquiera de las partidas de los anteproyectos formulados por el Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de haber conflicto, decidirá en definitiva el Presidente de la República. Además, los gastos presupuestados por el Tribunal para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados de ninguna manera por el Departamento antes citado⁴⁹.

II.2 ESPAÑA

La Ley Orgánica del Régimen Electoral General es el principal ordenamiento español regulador de la actividad electoral, misma que prevé diferentes medios de impugnación que pueden interponerse en contra de actos y resoluciones emitidos por los órganos que componen la administración electoral⁵⁰.

En España se puede recurrir toda decisión o acto del procedimiento electoral ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El sistema contencioso

⁴⁸ Idem, p. 80.

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Alanís Figueroa, María del Carmen, op. cit., p. 18.

español se integra por el aspecto contencioso administrativo de los recursos y por el contencioso jurisdiccional ordinario de los mismos⁵¹.

Un aspecto muy importante del sistema español es la intervención del Tribunal Constitucional por medio del recurso de Amparo, existiendo entonces un contencioso jurisdiccional constitucional⁵².

Los controles de legalidad y constitucionalidad se pueden clasificar para el mero efecto de una mejor comprensión en: medios de impugnación contra actos y resoluciones emitidas con anterioridad a las elecciones, contra los derivados de la jornada electoral y lo relativo al contencioso electoral constitucional⁵³.

I. Medios de impugnación contra actos y resoluciones emitidos antes de las elecciones:

1. La Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece un recurso innominado por el que se combaten los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales, de Zona o de comunidades Autónomas que no puedan ser impugnadas por un procedimiento específico de revisión judicial. Es competente para conocer de este recurso la Junta Electoral de superior categoría a la que haya dictado el acuerdo impugnado.

Al no haber un procedimiento especial para la substanciación del citado recurso innominado, se debe observar lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo a que se refiere el artículo 120 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Aunque no está previsto expresamente un recurso en contra de la resolución de la Junta Electoral correspondiente, puede interponerse

⁵¹ Idem, p. 19.

⁵² De la Peza, José Luis, "Contencioso electoral y la calificación de elecciones en España." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral, volumen II, No. 2, México, 1993, p. 23.

⁵³ Alanís Figueroa, María del Carmen, op. cit., p. 19.

recurso administrativo ante la jurisdicción ordinaria siguiendo el procedimiento ordinario.

2. El Presidente y el vocal de las Mesas Electorales designados tienen un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona la causa justificada y documentada que les impida aceptar el cargo.

La Junta Electoral de Zona es la autoridad facultada para resolver el recurso y el procedimiento a seguir es el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, pues no hay procedimiento especial previsto en la ley electoral.

Al igual que el recurso anterior, contra la resolución de la Junta Electoral de Zona, procede la interposición de recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción ordinaria siguiendo el procedimiento ordinario.

3. Cualquier persona puede presentar reclamación administrativa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral en el caso de haber sido incluido o excluido del censo.

Se aplicará supletoriamente la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la resolución puede recurrirse mediante un recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción ordinaria.

4. En contra de resoluciones de la Oficina del Censo Electoral se puede interponer recurso ante el Juez de Primera Instancia y la sentencia que al efecto se dicte, agota la vía judicial.

La Oficina del Censo Electoral elabora listas provisionales para su revisión mediante la exposición pública, en cuyo caso, las reclamaciones de carácter administrativo se ventilarán ante los Ayuntamientos y consulados y en segunda instancia ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral y para el

trámite y resolución de estos recursos se aplica un procedimiento preferente y sumario.

Contra la resolución emitida en este recurso procede el juicio de Amparo cuando existe una violación a los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

5. Cualquier candidato excluido por las Juntas Electorales y los *representantes de las candidaturas proclamadas* o cuya proclamación haya sido denegada por las citadas juntas electorales, podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, a fin de impugnar los acuerdos de proclamación. La resolución que se dicte en virtud de la interposición de este recurso tiene el carácter de firme e inapelable por disposición de la ley electoral, sin perjuicio de poder acudir al procedimiento de Amparo ante el Tribunal Constitucional.
 6. Las resoluciones emitidas por la Junta Electoral Central en materia de encuestas y sondeos pueden impugnarse por medio de recurso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la forma prevista en la ley reguladora, aplicándose supletoriamente la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. También puede interponerse recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción ordinaria siguiendo el procedimiento ordinario.
- II. Medios de impugnación contra actos y resoluciones derivados de la jornada electoral.- Dentro de esta parte, se encuentran los recursos siguientes:
1. Los representantes y apoderados de las candidaturas pueden presentar reclamaciones y propuestas que solo pueden referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas Electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta electoral correspondiente. En este

caso se aplica la ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, a falta de un procedimiento específico en la Ley electoral.

Las resoluciones que se dicten pueden recurrirse ante la Junta Electoral, por los representantes y apoderados generales de las candidaturas.

2. **Contra los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales** procede el recurso contencioso electoral que se interpone ante la Junta Electoral. Este procedimiento es de los pocos en los que la Ley Orgánica del Régimen Electoral General detalla el procedimiento a seguir para su tramitación y resolución.

El Tribunal competente para la resolución de impugnaciones relativas a las elecciones generales o al Parlamento Europeo es la Sala de lo Contenciosos Administrativo del Tribunal Supremo y para el caso de elecciones autonómicas o locales, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma.

3. **Los representantes y apoderados de las candidaturas, en un plazo no mayor de dos días deben presentar las reclamaciones y protestas que consideren oportunas, que serán en su momento resueltas por la Juntas Electorales Provinciales dentro de los dos días siguientes.** Cabe mencionar que al no haber en la ley Electoral un procedimiento especial para tramitar las citadas reclamaciones y protestas, resulta aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra las resoluciones de las Juntas electorales procede el recurso contencioso electoral mencionado en el punto dos anterior.

- III. Contencioso electoral constitucional.- Los recursos que pueden ser materia del juicio de Amparo son los interpuestos en contra de la proclamación de candidaturas y candidatos. De estos recursos conoce el Tribunal Constitucional que es el intérprete de la Constitución.

Cabe mencionar que en España, la etapa contenciosa-jurisdiccional-constitucional es la definitiva y última en la materia⁵⁴.

II.3 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 establece un marco general para las elecciones federales, sin embargo, los procedimientos son definidos por cada estado, por lo que la citada Constitución dispone que las fechas, forma y lugares para celebrar las elecciones de Senadores y Representantes son prescritos en cada Estado por la Legislatura Local⁵⁵.

De lo anterior tenemos que hay gran diversidad de ordenamientos y procedimientos en materia electoral. Han existido intentos de uniformar las legislaciones estatales en la materia a través de regulaciones expedidas por el Congreso de los Estados Unidos, sin que las leyes necesariamente se apliquen a todos los procesos electorales de este ámbito de validez⁵⁶.

Hay autores que afirman que en sentido estricto no existen elecciones federales en los Estados Unidos de América, pues en realidad hay elecciones estatales en las que se eligen a las personas que ocuparán cargos federales, por

⁵⁴ De la Peza, José Luis, op. cit., p. 23.

⁵⁵ Alanís Figueroa, María del Carmen, op. cit., p. 26.

⁵⁶ Idem.

lo que tenemos que en su mayoría, las elecciones se rigen por las leyes de cada Estado⁵⁷.

A pesar de la diversidad ya comentada, es posible afirmar que el sistema predominante en lo relativo a calificación de las elecciones es el sistema contencioso electoral de naturaleza jurisdiccional⁵⁸.

La competencia del órgano jurisdiccional varía de acuerdo a la elección de que se trate y de la ilegalidad que se impugne, por lo tanto los asuntos pueden ser conocidos tanto por tribunales locales como federales⁵⁹.

En lo que respecta a las elecciones federales para la integración de las Cámaras de Representantes y de Senadores y a los cargos de Presidente y Vicepresidente, tenemos que existe un sistema mixto de calificación político-jurisdiccional, pues en la Constitución Norteamericana se establece que cada Cámara será la juzgadora de las elecciones de sus propios miembros, siendo así que la facultad de juzgar en última instancia corresponde a las Cámaras del Congreso⁶⁰.

La competencia de las Cámaras del Congreso para juzgar las elecciones de sus miembros se reduce a dos aspectos: las controversias sobre las calidades y la elegibilidad de los candidatos; y las impugnaciones al desarrollo del procedimiento electoral.

En el año de 1887 fue promulgada una ley sobre Escrutinio Electoral que actualmente continúa en vigor y establece que en primera instancia en cada uno de los Estados se decidirá sobre los votos para elecciones presidenciales y se requiere reunir la mayoría de la Cámara de representantes y de la Cámara de

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ Idem, p. 27.

⁶⁰ Idem.

senadores para revocar o rechazar el voto electoral certificado de los Estados. La citada ley regula también el procedimiento previsto para contar los votos electorales del Congreso. Es así como el Congreso pudo expresar su falta de interés en atribuirse jurisdicción original en las disputas electorales de los electores presidenciales, pero en realidad el Congreso si se reservó el derecho de dar la última palabra, es decir, emitir el juicio final⁶¹.

Respecto a lo anterior tenemos los siguientes antecedentes: La Suprema Corte sostiene que la facultad que tiene el Estado de revisar la exactitud de los resultados electorales no interfiere con la facultad del Senado de juzgar las elecciones, pues el recuento es en realidad parte integrante del proceso administrativo; sin embargo, el citado recuento si invadiría la facultad del Senado, en el caso de que frustrara la decisión final, por lo que la Corte Suprema concluyó que el Senado podrá aceptar o no el recuento realizado por el Estado y realizar otro por su cuenta⁶².

En el año de 1929 la Corte se pronunció en el sentido de que el Senado tiene competencia para conocer de reclamaciones interpuestas por un individuo cuyo argumento se base en el hecho de que tiene tanto derecho como un miembro del mismo Senado. También estableció la autoridad del Congreso en los conflictos suscitados en las elecciones primarias para representantes o senadores y estas decisiones son no son susceptibles de ser revisadas ni recurridas⁶³.

En 1969 surgió la Ley sobre Impugnación de Elecciones Federales en la que se prevé que la persona legitimada para interponer los recursos contra elecciones de Representantes ante la correspondiente Cámara es el candidato perdedor, sólo excepcionalmente lo puede hacer otra persona⁶⁴.

⁶¹ Idem, p. 30

⁶² Idem, p. 27.

⁶³ Idem.

⁶⁴ Idem, p. 28.

Cabe mencionar que normalmente, el Congreso no anula los resultados certificados por un Estado, con la excepción de los casos en que exista prueba irrefutable de fraude o error⁶⁵.

En lo relativo a la impugnación contra las elecciones de los senadores, tenemos que ninguna ley del Congreso establece un procedimiento especial a seguir en estos casos, pues considera que cada elección es un caso singular. Sin embargo, existen precedentes y principios generales que el Senado ha adoptado.

Es interesante explicar someramente la manera en que actualmente opera el Colegio Electoral en los Estados Unidos de Norteamérica⁶⁶:

1. A cada Estado corresponde un número de electores igual a sus senadores mas el número de representantes.

2. Los partidos políticos y los candidatos independientes en su caso, entregan en cada estado una lista de personas comprometidas con su candidato a presidente y en número igual al número de votos electorales del estado.

3. Para mantener el equilibrio entre las ramas del poder Legislativo y del Ejecutivo Federal, está prohibido a los miembros del Congreso y los empleados del gobierno federal ser electores.

4. Después de las juntas de grupo de partido primarias, los partidos designan a sus candidatos a presidente y vicepresidente y sus nombres son oficialmente aceptados para aparecer en la boleta de la elección federal.

⁶⁵ Idem, p. 29.

⁶⁶ Kimberling, William C. "El Colegio Electoral de los Estados Unidos de América, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral, Vol. II, No. 2, México, 1993, p. 42.

5. En noviembre de los años divisibles entre cuatro, los individuos emiten un voto para presidente y vicepresidente en las boletas de cada Estado según la lista de electores de partido.

6. La lista del partido que obtenga el mayor número de votos será la de los electores del Estado, por lo que el candidato a la presidencia que obtenga la mayoría de votos en un Estado gana todos los electores de ese Estado, a excepción de Maine y Nebraska.

7. En diciembre, los electores de cada Estado se reúnen en sus respectivas capitales y emiten sus votos para presidente y vicepresidente. Para evitar que los electores sólo voten por los candidatos de sus Estados, por lo menos uno de sus votos debe ser a favor de un candidato que no sea de su Estado.

8. Los votos son sellados y enviados al presidente del Senado, que los recibe y los lee ante las Cámaras del Congreso.

9. El candidato a presidente que obtenga la mitad del total de votos mas uno es proclamado presidente y lo mismo sucede en su caso, con el candidato a vicepresidente. Si nadie obtiene la mayoría absoluta para presidente, la Cámara de representantes de los Estados Unidos lo selecciona de entre los candidatos con más votos, emitiendo cada Estado un voto y en caso de que ninguno obtenga la mayoría absoluta para ocupar el cargo de vicepresidente, el Senado lo designa de entre los contendientes con más votos.

Tenemos que los tribunales que han sido instados para resolver controversias en materia electoral y se han negado a actuar, entienden que las controversias en esta materia son competencia exclusiva de las Cámaras, sin embargo cuando el Congreso busca su autoridad para resolver conflictos con otros propósitos, han estado dispuestos a actuar.

Durante los doscientos años de existencia del Colegio Electoral han habido diversas posturas, pues existen argumentos en contra y por otra parte argumentos en favor de la existencia de la citada institución.

Entre los argumentos en contra del Colegio Electoral en los Estados Unidos de América, tenemos los siguientes⁶⁷:

- I. Existe la posibilidad de elegir a un presidente de minoría, es decir, sin la mayoría de votos populares. Esto puede suceder de tres maneras:
 - Si el país estuviera muy dividido políticamente y tres o más candidatos a la presidencia se dividieran entre ellos los votos, sin obtener alguno de ellos la mayoría necesaria.
 - Si el apoyo popular de un candidato se concentra con gran fuerza en pocos Estados y el otro candidato tiene una ligera ventaja en varios Estados, suficiente para ganar la mayoría requerida en el Colegio Electoral.
 - Si un partido tercero o candidato pequeño obtenga suficientes votos de los dos más grandes, de manera que ninguno obtenga mas del 50% de los votos.
- II. El riesgo de los "electores desleales". El elector desleal es aquél que está comprometido a votar por el candidato a la presidencia de su partido y vota por un candidato diferente. Cabe mencionar al respecto que aunque si han existido estos electores desleales, nunca han cambiado el resultado de una elección porque la mayoría de las veces su propósito es solamente el de pronunciarse en favor de determinado candidato.

⁶⁷ Idem, p. 43.

- III. El posible papel del Colegio Electoral como desalentador de la concurrencia del votante.- Los defensores de este argumento opinan que gracias a que cada Estado tiene derecho al mismo número de votos sin importar la afluencia de votantes, no existe incentivo en los Estados para alentar la participación de los ciudadanos, teniendo como consecuencia que una minoría de ciudadanos es la que decide el voto de todo el Estado.
- IV. Incapacidad de reflejar con precisión, la voluntad popular en la distribución del voto electoral en el Colegio que normalmente sobrerrepresenta al pueblo en los Estados rurales, pues el número de electores por cada Estado es determinado por el número de miembros que tiene en la Cámara de representantes y en el Senado. Quienes sostienen esta opinión también afirman que el Colegio Electoral falla en reflejar de manera exacta la voluntad popular gracias al mecanismo del "ganador-toma-todo", pues el candidato que gane el mayor número de votos en el Estado gana todos los votos en el mismo.

Entre los argumentos a favor de Colegio Electoral del vecino país del norte, tenemos los siguientes⁶⁸:

- I. Contribuye a la cohesión del país por necesitar la distribución del apoyo popular para ser electo presidente, pues sin este mecanismo, los presidentes serían electos por la dominación de una región con gran densidad de población sobre las otras o por predominar las grandes áreas urbanas sobre las rurales.

⁶⁸ Idem, p. 46.

- II. Realza el status de los grupos minoritarios, pues los votos de las pequeñas minorías en los Estados hacen la diferencia entre ganar todos los votos del Estado o ninguno de ellos.
- III. Contribuye a la estabilidad de la nación al alentar un sistema de dos partidos, pues es muy difícil para un partido nuevo o un partido pequeño ganar los votos necesarios en suficientes Estados para obtener la presidencia de la República.

El Colegio Electoral, en cierta forma fuerza a que los movimientos de partidos nuevos o pequeños queden dentro de uno de los partidos mayores, para que no haya coaliciones políticas dentro del gobierno.

Mantiene el sistema federal de gobierno y representación, pues en una estructura federal formal existen varias facultades reservadas a los Estados. El Colegio Electoral fue creado para representar la elección de cada Estado para la presidencia.

El abolir la institución en comento, significaría dañar la estructura federal establecida en la Constitución norteamericana y podría llegar a la nacionalización del gobierno central.

II.4 REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA

En la primera mitad del siglo XV, bajo el reinado de Enrique IV, se dieron las primeras impugnaciones electorales y la cancillería se consideró competente para conocer del asunto y como consecuencia modificaron los escrutinios.

En el año de 1604 el Parlamento decidió revocar una decisión de los Tribunales de la Cancillería sobre la impugnación de un resultado electoral

argumentando que los miembros del Parlamento eran los jueces de sus propias elecciones⁶⁹.

La Cámara de los comunes remitió los casos de impugnaciones electorales a su Comisión sobre Privilegios y Elecciones, en el año de 1790 la remitió a una Comisión Especial.

Para terminar con los abusos y anomalías cometidos por la Cámara de los Comunes, a través del juicio de las elecciones disputadas se confirió competencia a dos jueces de la "King's Bench Division" de la "High Court of Justice", estableciendo que la decisión concorde de estos jueces era asumida por la Cámara de los Comunes. Los jueces a su vez, reportaban sus decisiones al "speaker" de la Cámara que las someterá al pleno. Las decisiones de los citados jueces propiciaron el surgimiento de un cuerpo de derecho electoral más científico que el antiguo⁷⁰.

La jurisdicción sobre las impugnaciones electorales se trasladó al Poder Judicial y la Cámara de los Comunes, que ha retenido su competencia sobre las calidades de sus miembros⁷¹.

II.5 URUGUAY

El Sistema de justicia electoral de este país es de jurisdicción especializada autónoma, pues su Constitución establece que la Corte Electoral es el organismo supremo en la materia y se compone de nueve miembros titulares que tienen dieciocho suplentes. Cinco de los anteriores titulares y sus suplentes son designados por la Asamblea General, en reunión de las dos Cámaras,

⁶⁹ Orozco Henríquez, J. Jesús, op. cit., p. 804.

⁷⁰ Idem., p. 805.

⁷¹ Idem.

requiriéndose dos tercios de votos del total de sus integrantes, debiendo ser ciudadanos, que por su actuación sean garantía de imparcialidad. Cabe mencionar que la presidencia de la Corte Electoral corresponderá al primer titular de la lista⁷².

Los miembros de la Corte Electoral son electos al inicio de cada legislatura y serán removidos hasta que la legislatura siguiente renueve a los miembros. La Constitución uruguaya sólo prevé el caso de designación conjunta de los miembros de la Corte y no la designación aislada de un miembro partidario o de uno neutral.

Conforme a la Constitución de Uruguay, es competencia de la Corte Electoral, conocer de lo siguiente⁷³:

- I. Todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales.
- II. Decidir en última instancia sobre las apelaciones y reclamos que se produzcan y juzgar las elecciones de todos los cargos, de los actos de plebiscito y referéndum.
- III. Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre los órganos electorales.
- IV. Conocer y aplicar las penas de los delitos electorales. La denuncia deberá ser formulada ante la Corte Electoral por cualquiera de las Cámaras o por el Poder Ejecutivo o por las autoridades nacionales de los partidos políticos.
- V. Anular las elecciones de manera total o parcial, siempre y cuando se cuente con el voto a favor de seis de sus miembros, de los cuales un mínimo de tres deberán de ser los miembros elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea General. En este caso, la Corte deberá convocar a una elección ya sea total o parcial.

⁷² Alanis Figueroa, María del Carmen, p. 43.

⁷³ Idem, p. 44.

Es importante mencionar que las resoluciones de la Corte Electoral se adoptan por mayoría de votos y para ser válidas deberán contar con un mínimo de tres votos a favor de los cinco titulares designados por la Asamblea General, excepto en el caso en que se adopten por los dos tercios de votos del total de sus integrantes⁷⁴.

Existen órganos electorales subordinados a la Corte Electoral que realizan tareas diversas⁷⁵:

- I. Juntas Electorales Departamentales que son órganos con funciones jurisdiccionales de carácter permanente que funcionan en la capital de cada Departamento de la República. Se componen de nueve miembros titulares y de dieciocho suplentes electos por sufragio popular directo.

Tienen competencia para:

- Organizar y guardar el archivo electoral del Departamento.
- Denunciar la comisión de delitos electorales.
- Ejercer la dirección y contraloría de las Oficinas Electorales del Departamento.
- Conocer y fallar en primera instancia en todos los juicios promovidos por actos y procedimientos electorales dentro del departamento.
- Conocer y fallar en primera instancia en los juicios de exclusión.
- Proponer o efectuar las publicaciones que la ley determine.
- Conceder licencia a los empleados de las Oficinas Electorales.
- Formular el plan inscripcional a la Corte Electoral.
- Realizar el escrutinio departamental.

⁷⁴ Idem.

- Conocer y resolver sobre las observaciones formuladas ante las Comisiones Escrutadoras y sobre las que respecto de los votos ya observados se hicieran escrutinios.

II. Oficinas Electorales Departamentales son órganos que también tienen funciones jurisdiccionales con atribuciones para substanciar las pruebas de los juicios de exclusión.

II.6 El sistema electoral mexicano en la visión de los órganos interamericanos.

Un claro ejemplo de dicha visión es el informe realizado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, titulado "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México", cuyo capítulo VI está dedicado a "Los Derechos Políticos". El citado capítulo contiene una visión optimista, pues en lo que se refiere al Tribunal Electoral, manifiesta que es una instancia jurisdiccional con un carácter autónomo que cuenta con las características necesarias para cumplir los cometidos que las leyes le han asignado.

En lo referente al Instituto Federal Electoral, expresa que ha ampliado considerablemente sus facultades, operando una gran mejora, que así ha sido considerada por los ciudadanos.

Destaca la citada Comisión, que el proceso de reforma electoral en nuestro país ha subsanado lagunas legislativas y por consiguiente han disminuido el número de denuncias ante la misma, en lo relativo a los Derechos Políticos.

Dicho informe expresa que *"celebra las reformas ocurridas en el ámbito federal mexicano, pues constituyen un significativo avance para el pleno ejercicio de los derechos humanos de naturaleza política"*⁷⁵.

⁷⁵ Idem, p. 45.

⁷⁶ *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, OEA/Ser. L/V/II.100, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General, Washington, D.C., 1998, p. 100.

CAPITULO III

NECESIDAD DEL DERECHO PROCESAL ELECTORAL DE DESARROLLAR CONCEPTOS PROPIOS

El diccionario Electoral del Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral CAPEL, cita a González Pérez quien define al Derecho Procesal Electoral como *"aquella rama del derecho procesal público que se expresa como el conjunto de normas positivas referidas a los requisitos, contenido y efectos del proceso electoral"*.⁷⁷

Es importante reflexionar sobre la diferente índole de las normas materiales del Derecho Electoral, en relación con el objeto específico de lo procesal. De ahí que es de gran importancia el que el Derecho Procesal Electoral desarrolle conceptos propios y no copie o utilice de guía los de otras ramas del Derecho.

Para que exista incongruencia entre las normas electorales y el proceso electoral, se necesita:

- I. Que no exista proceso específico para substanciar pretensiones fundadas en el Derecho Electoral.
- II. Que las normas electorales fundan pretensiones que deban examinarse en otra clase de procesos.
- III. Que en un mismo proceso actúen pretensiones fundadas en normas de diversa naturaleza.

De lo anterior se infiere, que para que exista una clase de proceso especial, es necesario que haya un conjunto de pretensiones cuya actuación se confía a

⁷⁷ Diccionario Electoral, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), p. 243.

cierta clase de órganos de la Jurisdicción. Este supuesto se da en nuestra legislación, pues actualmente tenemos un Tribunal Electoral y una Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, además de Tribunales y ordenamientos Electorales de índole local. Sin embargo, no podemos negar que aún existen vínculos con otras ramas del Derecho Procesal, situación que debe irse corrigiendo debido a la especial índole de las normas del Derecho Electoral, que ya fue comentada.

El proceso electoral está compuesto "de un conjunto de elementos concatenados de tal forma que el anterior resulta presupuesto del siguiente, sin que se puedan concebir aislados los unos de los otros. Tal conjunto determina un procedimiento general que puede descomponerse en sus secundarios, por lo que las normas procedimentales del proceso electoral integran su esencia misma y poseen enorme importancia".⁷⁸

Por lo anterior, en el proceso electoral no tiene cabida la actuación mediante procedimientos de cualquier tipo. La naturaleza especial de las normas electorales, encargadas de ejecutar el cumplimiento de los preceptos constitucionales vitales y de los requisitos formales que exige en lo referente a la celeridad y preferencia en la tramitación, determinan que el Proceso Electoral tiene su propia identidad procedimental y no es válido aplicarle cualquier norma general (como sería en nuestro caso el Código Federal de Procedimientos Civiles), sino que es absolutamente necesario que se actúe mediante los procedimientos especiales, adecuados a su naturaleza.

⁷⁸ Idem.

CAPITULO IV

QUE ES EL TRIBUNAL ELECTORAL

IV.1 EL TRIBUNAL ELECTORAL COMO INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

El día 12 de febrero de 1987, con la publicación del Código Federal Electoral se instituyó de manera formal el Tribunal de lo Contencioso Electoral, al que el mismo Código le dio el carácter de organismo autónomo administrativo, como se citó anteriormente, cabiendo mencionar que dicho Tribunal tuvo su origen en la Constitución.

El Tribunal se organizó en forma centralizada y tenía su única sede en el Distrito Federal, lo que dificultó la celeridad de la resolución de las controversias.

Dicho Tribunal fue blanco de muchas críticas y cuestionamientos sobre su naturaleza jurídica y su eficacia.

Para poder determinar la naturaleza jurídica del Tribunal de lo Contencioso Electoral, es necesario mencionar lo siguiente: El artículo 352 del Código Federal Electoral, define al Tribunal de lo Contencioso Electoral, como *"el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja..."*⁷⁹. Tenemos entonces que se trató de instituir un órgano diferente y desvinculado en cuanto a rangos jerárquicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación. Era un órgano cuya misión consistía en velar por el respeto a los principios y normas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal Electoral.

⁷⁹ Código Federal Electoral, Comisión Federal Electoral, México, 1987, p. 235

Tenemos que el Tribunal Electoral, como instancia administrativa, se caracterizó por operar siempre la posibilidad de impugnar ante distintos órganos administrativos aquellos actos violatorios de los derechos políticos y electorales; es de hacer notar que los órganos que conocían y resolvían los recursos no siempre tuvieron el grado de autonomía que garantizara la imparcialidad en sus decisiones. Los diferentes sistemas normativos reglamentarios del Contencioso Electoral tuvieron deficiencias en cuanto a su método, plazos desarticulados y requisitos obsoletos e innecesarios, que desembocaron en la imposibilidad del desahogo expedito de los recursos en esta materia.

Respecto a la definición legal hay diversas críticas, una de las más relevantes es la que hace Gregorio Galván Rivera⁸⁰ que señala que el Tribunal de lo Contencioso Electoral no era un organismo, sino que se trataba de un órgano del Estado, que carecía de personalidad jurídica y patrimonio propios, a través del cuál el Estado actuaba en el ejercicio de sus facultades, para el cumplimiento de sus fines.

Señala también Gregorio Galván Rivera⁸¹, que el Tribunal de lo Contencioso Electoral no era un Tribunal de carácter Administrativo, toda vez que no formaba parte de la rama del Poder Ejecutivo, ni resolvía las controversias suscitadas entre la Administración Pública activa y los particulares, pues ésta es tarea de los auténticos tribunales administrativos.

Por otra parte, José Fernando Franco González Salas⁸² opina que es un tanto "peligroso" hacer afirmaciones tan tajantes respecto a la naturaleza jurídica en una materia tan compleja, pues señala, que en materia electoral no se dan

⁸⁰ Galván Rivera, Gregorio. "Tribunal de lo Contencioso Electoral: Creación, integración y competencia". Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal - 1989, año 1, volumen 1, México, 1989, p.85.

⁸¹ Idem.

⁸² Franco González Salas, José Fernando. "El Tribunal de lo Contencioso Electoral. Su función y su futuro". Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987-1988. Tribunal de lo Contencioso Electoral, México, 1988, p.191.

claramente las características del conflicto entre la Administración y los particulares.

El maestro Gabino Fraga⁸³ señala que la jurisdicción Administrativa tiene su origen en un criterio que impide la intervención de tribunales judiciales en cuestiones relativas a la materia Administrativa y en otro criterio que separa la Administración activa de la Administración Contenciosa. El primer criterio es una aplicación de la Teoría de la separación de las ramas del poder y el segundo criterio se basa también en la separación de las ramas del poder, pero con la finalidad práctica de evitar situaciones en las que la Administración sea al mismo tiempo juez de sus propios actos. Sólo bajo ésta óptica se podría afirmar que efectivamente, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, constituía un Tribunal Administrativo, pues con éste se trató de dar independencia al citado Tribunal, de las ramas del poder legislativo y judicial.

IV.2 EL TRIBUNAL ELECTORAL COMO INSTANCIA MATERIALMENTE POLITICA -LEGISLATIVA, PERO FORMALMENTE ADMINISTRATIVA.

No obstante la definición contenida en el artículo 352 del Código Federal Electoral, Mauricio Rossell⁸⁴ se pronunció por la negación de la naturaleza administrativa del Tribunal de lo Contencioso Electoral, tal como lo hicieron los autores ya mencionados, pero aportando una novedad que se señalará mas adelante. En su concepto, los tribunales administrativos son aquellos órganos del Estado con funciones jurisdiccionales que dependen del Poder Ejecutivo y su tarea consiste en juzgar al mismo cuando sus actos lesionen intereses jurídicos de los gobernados, por lo que Mauricio Rossell⁸⁵ concluyó que la naturaleza jurídica

⁸³ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1994, p. 446.

⁸⁴ Rossell, Mauricio. La reforma política en México y el Tribunal Federal Electoral, Joaquín Porrúa, México, 1988, p.262.

⁸⁵ Idem.

del Tribunal Contencioso Electoral no correspondía a la de un Tribunal Administrativo, toda vez que no resolvía controversias surgidas de actos propios de la Administración; su competencia era exclusivamente electoral. Agrega el autor, que no era un órgano parte del Poder Ejecutivo.

Para Mauricio Rossell el Tribunal de lo Contencioso Electoral era un órgano que formaba parte del Poder Legislativo, y por tanto un órgano político legislativo con funciones jurisdiccionales.

IV.3 EL TRIBUNAL ELECTORAL COMO INSTANCIA MATERIALMENTE JUDICIAL, PERO FORMALMENTE LEGISLATIVA.

Los autores de la Teoría de la división de las ramas del poder, Montesquieu y Locke, la crearon con el objeto de limitar internamente al poder del Estado, para impedir su abuso, constituyendo así la principal limitación interna del poder público. Por desgracia, esta teoría no ha sido llevada a una realidad absoluta.

Una rama del poder, desde el punto de vista formal ejercita en muchas ocasiones una función que materialmente corresponde a otra rama del poder. Muchos autores opinan que ya no existe el tradicional equilibrio entre las ramas del poder, pues la correspondiente a la rama Administrativa, está creando un cuarto poder, constituido prácticamente por el sector paraestatal.

En lo que respecta a nuestro orden jurídico, tenemos que el principio de separación de las ramas del poder no está consagrado plenamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tener diversos matices y excepciones además de que numerosas leyes secundarias lo han desconocido. La rama Administrativa ha incrementado sus actividades de manera que se puede observar que hay casos en los que el Estado proporciona justicia administrativa a través de la jurisdicción de los tribunales ordinarios o de los tribunales

administrativos. Los órganos que ejercen la función jurisdiccional pueden ser o no judiciales, pero tradicionalmente se ha considerado que la función jurisdiccional corresponde únicamente a la rama del poder judicial, aún cuando desde el siglo pasado, tanto de manera formal, como en la práctica esta facultad se ha otorgado también a los tribunales que dependen del Poder Ejecutivo.

El doctor Miguel Acosta Romero⁸⁶ señala que el Contencioso Administrativo, es el control jurisdiccional de los actos de la administración que lesionan a los particulares, es la resolución de los conflictos nacidos entre la administración pública y los particulares, que se lleva de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley .

El doctor Acosta⁸⁷ sostiene que hay una progresiva judicialización de la materia electoral, por diversos factores, como:

- I. La tradicional postura de que para la defensa de los derechos y para su integración sobre su base del ordenamiento, la competencia judicial es la óptima.
- II. La organización del contencioso electoral sobre bases de carácter judicial en los sistemas jurídicos de tradición romano- germánica, que es el caso del nuestro, chocaba con el legalismo y éste legalismo es un factor de desconexión entre la Constitución y el juzgador, entre lo formal y la práctica, además de que hubo un extrañamiento de la función constitucional de juez.
- III. Respecto a la judicialización a la que se refiere el doctor Acosta Romero, en lo que concierne a la materia electoral, en mi opinión, se

⁸⁶ Acosta Romero, Miguel. "Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal en México." Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987-1988. Tribunal de lo Contencioso Electoral, México, 1988, p.31.

⁸⁷ Idem p. 65.

empezó a dar desde el momento en el que se involucró a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuestiones político – electorales, pero con mayor fuerza a partir de la reforma llevada a cabo en el año de 1977.

Finalmente, el doctor Acosta⁸⁸ señala que el Tribunal Contencioso Electoral al momento de su creación constituyó una novedad dentro del sistema político jurídico y electoral en nuestro país, sin embargo, señala que a este Tribunal no se le aplica el concepto de *Organismo Administrativo*, por las siguientes razones:

- I. El concepto organismo es muy vago, pero sólo en un sentido lato se puede considerar al Tribunal de lo Contencioso Electoral como un organismo conforme al Código Federal Electoral.
- II. Si ese concepto de organismo se le aplica el calificativo de administrativo, estaríamos sin lugar a dudas en presencia de un órgano que formaba parte de la Administración Pública Federal centralizada o descentralizado, lo que para el doctor Acosta no correspondía a la realidad del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral gozaba, según el doctor Acosta⁸⁹, de Autonomía plena y absoluta, tanto en la realidad como en los ordenamientos jurídicos respectivos.

Destaca Miguel Acosta Romero⁹⁰ que existen diversas opiniones como la de Francisco Venegas Trejo y Morelos Canseco Gómez respecto a que el Tribunal de lo Contencioso Electoral era un órgano formalmente legislativo y materialmente judicial:

⁸⁸ *Idem* p. 69

⁸⁹ *Idem* p. 72.

⁹⁰ *Idem*.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral pertenecía al Poder Legislativo porque su creación y actuación estaban consagradas en el párrafo cuarto del artículo 60 de la Constitución (vigente en aquél tiempo) que formaba parte del título denominado "Del Poder Legislativo".

Al pertenecer el Tribunal de lo Contencioso Electoral al Poder Legislativo, como consecuencia, tenemos que la designación de sus miembros estaba a cargo del Congreso de la Unión y en sus recesos, de la Comisión Permanente.

Los citados autores señalan que la injerencia del Poder Judicial de la Federación la encontramos en la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para practicar de oficio la averiguación de todo hecho que constituya la violación del voto público, pero sólo en los casos en que pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión, como se desprendía del artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, surge el Tribunal Federal Electoral, que como ya se mencionó en el primer capítulo, fue creado en 1990 y sufrió grandes transformaciones. Desde su creación se le dio la calidad de órgano administrativo, pero con la reforma del 3 de septiembre de 1993, se precisó que era un "órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral", se le confirió mayor importancia a sus resoluciones, toda vez que en el párrafo décimo cuarto del artículo 41 Constitucional, se estableció para el mismo la tarea de resolver en forma definitiva e inatacable sobre cuestiones electorales. En lo que se refiere a su competencia, tenemos que sus facultades se dividían en dos: administrativas (como conocer de elecciones y designaciones) y sancionadoras.

CAPITULO V

UBICACION Y DESARROLLO DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA LEGISLACION ELECTORAL MEXICANA.

V.1 LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS

ELECTORALES.

El primer intento en nuestro país por configurar una jurisdicción autónoma en materia electoral es la reforma y adición al artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre de 1977, por el que se crea el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cuál solo procedía una vez que la Cámara de Diputados hubiera calificado la elección de los presuntos diputados. Como resultado de lo anterior, se adicionaron al artículo 60 constitucional los siguientes párrafos:

"Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la misma, lo hará del conocimiento de dicha cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

La ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará el recurso."

De lo transcrito en el párrafo anterior se desprende que las resoluciones que con motivo del recurso de reclamación dictara la Suprema Corte de Justicia de la Nación serían de carácter meramente declarativo y no eran definitivas, de

ahí que el Colegio Electoral o la Cámara de Diputados podían apegarse o no a la declaración de la Suprema Corte.

Como consecuencia de la reforma y adición al artículo 60 Constitucional en comento, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1977 la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales que entró en vigor al día siguiente y cuyo título quinto llevaba el rubro "De lo Contencioso Electoral", que comprendía tres capítulos, el primero trataba "De las nulidades", el segundo "De los recursos" y el tercero "De las sanciones".

El citado título quinto de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, iniciaba su capítulo relativo a las nulidades con el artículo 222, el cual establecía que la votación recibida en la casilla sería nula en los siguientes casos:

- I. Cuando la casilla se hubiere instalado sin causa justificada en un lugar distinto al previsto originalmente.
- II. Cuando se ejerciera violencia o los delitos de cohecho y soborno o hubiere presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la casilla o de los electores, afectando la libertad de votar o el secreto y tuvieran relevancia en los resultados de la votación en la casilla.
- III. Por haber error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que alterara el resultado de la votación.
- IV. Cuando el número de votantes excediera del 10% al número de electores que tuvieran derecho a votar en la casilla.

- V. Cuando el paquete electoral fuera entregado al comité distrital fuera de los plazos legales, sin causa justificada.

El artículo 223 de la citada ley establece las causales de nulidad de una elección:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal y sean determinantes del resultado de la elección;

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral uninominal;

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes del resultado de la elección.

Se entienden por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en locales diferentes a los señalados conforme a esta Ley;

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección; y

c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.

IV. Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal:

a) Se hubiere impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos a las casillas; y

b) No se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recabada;

V. Cuando en la elección por representación proporcional, la suma de todas las actas del cómputo distrital no coincida con el total del acta del cómputo circunscripcional y este hecho sea determinante en el resultado de la votación.

*La nulidad de una elección únicamente podrá ser declarada por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.*⁹¹

Cabe mencionar que el texto original del artículo 225 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, establecía cinco recursos distintos que podían interponerse en contra de los actos de los organismos electorales y sus dependencias, que eran: inconformidad, protesta, queja, revocación y revisión.

El recurso de inconformidad procedía contra los actos del Registro Nacional de Electores, y podía ser interpuesto por los ciudadanos, candidatos, partidos, asociaciones políticas o sus representantes, según el artículo 227 de la ley que nos ocupa. Hago mención de que en el texto original del mismo, no se establecía requisito alguno de forma, pero el día 6 de enero de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la citada ley, por la cuál se reforma el artículo 227, estableciendo en primer lugar, que este recurso procedía ante el Registro Nacional de Electores y en contra de las resoluciones dictadas a las aclaraciones hechas valer por los interesados, así como que debería interponerse por escrito dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, acompañado de las pruebas que acreditaran la inconformidad, además de que dicho recurso debía resolverse dentro del plazo de cinco días.

El recurso de protesta procedía contra los resultados del acta final del escrutinio de las casillas, podía interponerse ante la propia casilla o ante el comité Distrital Electoral, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la conclusión del acta final de escrutinio, conocía de este recurso y resolvía únicamente el Comité Distrital Electoral. Según el texto original del artículo 228, en caso de ser fundado el recurso y probadas las causas, la resolución sería en el sentido de declarar la

⁹¹ Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, Comisión Federal Electoral, México cuarta edición, 1982, p. 145.

nulidad de la votación de la casilla respectiva, sin embargo, después de la reforma de enero de 1982, el sentido de la resolución sería de no computar el resultado de la votación de la casilla.

Según el texto original del artículo 229, el recurso de queja procedía contra los resultados que estuvieran consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados electos por mayoría relativa y la constancia de mayoría expedida por el comité distrital, contra los resultados de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por representación proporcional. Este recurso tenía por objeto hacer valer las causales del artículo 223 de la ley en comento, mismas que fueron transcritas en párrafos anteriores. Debía interponerse ante el comité distrital al final de la sesión de cómputo o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión. El párrafo final del artículo en comento disponía que conocería de este recurso y resolvería el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, para los casos de la nulidad de una elección y cuando el candidato a diputado que obtuviera la constancia de mayoría relativa o de asignación proporcional en la elección respectiva, no reuniera los requisitos de elegibilidad. Después de la reforma de enero de 1982, se incluyó a las cuestiones que resolvía el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, el supuesto de nulidad de la votación recibida en una casilla.

El artículo 230 establecía que el recurso de revocación procedía contra los acuerdos de la Comisión Federal Electoral, las Comisiones Locales Electorales y los Comités Distritales Electorales, mismo que se interpondría por los comisionados de los partidos políticos dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento del acto y la resolución se dictaría dentro de los ocho días siguientes a aquél en el que se interpusiera el recurso. Se aclara en el artículo, que en el escrito se incluiría el acuerdo que se impugnaba, el precepto legal violado, los conceptos de violación y las pruebas.

El artículo 231 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales regulaba el recurso de revisión, que procedía cuando la inconformidad, la protesta o la revocación no fueran tramitadas, cuando no se resolviera el recurso interpuesto dentro de los términos legales y cuando la resolución dictada en una inconformidad, protesta o revocación, fuera en contra del algún precepto de la ley en comento. Dicho recurso debía interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tuviera conocimiento de la resolución impugnada o a partir del último día del plazo en que los órganos electorales debieran resolver el recurso, que fuere motivo de la revisión, se interpondría por quienes hicieran valer el recurso motivo de la revisión, mediante escrito dirigido al inmediato superior del organismo responsable, se debía expresar el fundamento legal y el concepto de violación. En su caso, el inferior tendría que rendir informe acompañado de constancias, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que fuera requerido para ello. La resolución sería dictada dentro de los ocho días siguientes al de la interposición del recurso.

En lo que se refiere al recurso de reclamación, la ley en comento dispuso que cualquier partido político podía interponerlo dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que el Colegio Electoral hubiera calificado la elección de todos los miembros de la Cámara de Diputados. Aclaraba la citada ley, que en caso de ser interpuesto el recurso de reclamación fuera del plazo indicado, no se le daría trámite.

La Ley Orgánica del Congreso de la Unión establecía que la interposición del recurso de reclamación en ningún momento suspendería los efectos de la calificación del Colegio, pues se consideraba que de no hacerse así, un número indefinido de casos pendientes pudiera originar que la Cámara no pudiera instalarse, por falta de quórum, el día primero de septiembre, fecha en que por mandato constitucional inicia el primer periodo de sesiones ordinarias. En consecuencia, los presuntos diputados cuya elección estuviera reclamada, debían rendir su protesta y ejercer las funciones propias de su cargo hasta que la

Suprema Corte de Justicia dictara su resolución; si encontraba fundados los conceptos de violación, lo haría del conocimiento de la Cámara de Diputados, la cuál tendría que turnar el expediente a una comisión que se integraría para calificar nuevamente la elección reclamada. Si la Cámara concluía que la elección debía anularse porque el candidato no reunía los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución, el Colegio Electoral tenía la posibilidad de declarar diputado al candidato que hubiera obtenido la votación más cercana a la del otro candidato que hubiera obtenido la constancia de mayoría y si se tratara de otra causa, procedería a convocar a elecciones extraordinarias.

El recurso de reclamación estuvo en vigor hasta el día 15 de diciembre de 1986, pero cabe destacar que durante la vigencia del mismo, gran número de expedientes fueron rechazados en virtud de que no cumplían con los elementos requeridos por la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, además de que no se ajustaron a los plazos señalados por la citada ley.

De los recursos de reclamación que los partidos políticos interpusieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los que dio trámite por haber cumplido con los requisitos y los plazos, tenemos que ninguno de ellos fue encontrado fundado.

El citado recurso de reclamación dio lugar a muchas y muy variadas críticas: La principal fue en el sentido de que este recurso significaba la injerencia de un Poder en la esfera de competencia de otro, aduciendo que era inconveniente involucrar a un Poder eminentemente jurídico como lo es la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de asuntos de carácter político, pues desnaturaliza sus funciones y constituye un atentado al propósito de consolidar al Poder Judicial como un poder de Derecho.

Para otro grupo dentro de esta corriente, la intervención de nuestro máximo tribunal en la calificación de las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo

era desafortunada porque violaba el principio de separación de poderes consagrado en nuestra Constitución Federal, pues en un régimen presidencial como el nuestro, los poderes políticos tienen vida constitucional independiente y el darle participación al Poder Judicial en la calificación del Poder Legislativo, lo colocaba en cierta forma, por encima del Poder Judicial, situación que es a todas luces inadmisibile.

En mi opinión, el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de resultar violatorio del principio de separación de poderes, minimizó la trascendencia de las funciones de la Corte, pues su actuación en el citado recurso estaba limitada a analizar, estudiar y examinar, pero no a decidir con carácter definitivo.

Por lo anterior, la Corte cumplió su papel en forma intrascendente y además las facultades que le concedía la Constitución en materia político-jurídica, distaban de ser funciones jurisdiccionales.

V.2 CODIGO FEDERAL ELECTORAL.

El titular del Poder Ejecutivo Federal, presentó una iniciativa fechada en tres de noviembre de 1986 por la que propuso la reforma al artículo 60 Constitucional entre otros preceptos, con la finalidad de derogar el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, en lo que se refería a la calificación de la elección de sus miembros.

En la citada iniciativa se consideró que el prestigio y las facultades de la Suprema Corte de Justicia debían quedar apartadas del debate político y evitar que se vulnerara el respeto y dignidad, sin dejar de proporcionar una instancia para vigilar y controlar el desarrollo del procedimiento electoral y su apego a la ley

en la materia. Se propuso derogar el recurso de reclamación ante la Suprema Corte y en su lugar establecer un Tribunal especializado con plena autonomía para resolver todas las controversias de carácter político-electoral, dejando al Colegio Electoral de cada Cámara su facultad de autocalificación como última instancia en la materia, con el fin de mantener el equilibrio y la división de poderes prevista en nuestra Constitución.

En consecuencia de lo anterior, por decreto del día once de diciembre de 1986, el Congreso de la Unión decretó la reforma al artículo 60 de la Constitución, para quedar como sigue:

"Artículo 60. Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas... Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, la ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia de la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán al carácter de definitivas e inatacables".

De lo anterior se desprende que el ámbito de competencia material que la Constitución le confiere al Tribunal es la política electoral contenciosa, que posteriormente sería regulada por el Código Federal Electoral.

El día doce de febrero de 1987 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que el Congreso de la Unión creó el Código Federal Electoral. En este Código se estableció la existencia del Tribunal de lo

Contencioso Electoral, cuya definición se estableció en el artículo 352 que rezaba lo siguiente:

*"El Tribunal de lo Contencioso Electoral es el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja..."*⁹².

La calificación legal mencionada resulta poco afortunada porque el Tribunal de lo Contencioso Electoral no era un organismo sino un órgano del Estado, que carecía de personalidad jurídica y patrimonio propios, a través del cuál el Estado actuaba en el ejercicio de sus facultades.

El Tribunal que nos ocupa no tenía carácter de administrativo, pues no formaba parte del Poder Ejecutivo y no resolvía las controversias suscitadas entre la Administración y los particulares, que es la materia de la que tradicionalmente conocen los Tribunales Administrativos.

Cabe mencionar que al nombre concedido al citado Tribunal le faltó agregar la palabra Federal, pues tenía competencia en todo el territorio nacional para resolver de las controversias de naturaleza político-electoral que se suscitaban por la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión y de presidente de la República.

La expresión de "lo Contencioso" es innecesaria y sobrante porque si se trata de un Tribunal, resulta obvio y evidente que entre sus facultades se encuentran las de conocer y resolver los conflictos de trascendencia jurídica, de controversias que se caracterizan por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra.

En conclusión, el nombre correcto para el Tribunal en comento debió ser el de "Tribunal Federal Electoral" para hacer mención a su jurisdicción.

⁹² Código Federal Electoral, Comisión Federal Electoral, México, 1987, p.253.

En lo referente a su estructura, el artículo 353 del Código Federal Electoral estableció que el Tribunal de lo Contencioso Electoral estaría formado por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión en el mes de mayo anterior a la elección de que se tratara, según la propuesta que los partidos políticos presentaran a la Cámara de diputados, la cuál a su vez la turnaría a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y ésta, en un plazo que no excediera de quince días debía presentar un dictamen en el que propusiera la designación de los integrantes del Tribunal. El citado dictamen se sometía entonces a la consideración de la Asamblea y en caso de que fuera aprobado, se turnaba a la Cámara de Senadores.

Una vez nombrados los magistrados el Tribunal debía instalarse e iniciar sus funciones a más tardar en la tercera semana de octubre del año anterior a las elecciones federales, y el Pleno nombraría al magistrado presidente del Tribunal.

El nombramiento de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral sería para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos y tenían la posibilidad de ser ratificados en su nombramiento.

Un aspecto muy importante que establecía el artículo 356 del Código Federal Electoral, era el hecho de que los magistrados que lo integraban, recibían una retribución que estaba señalada en el presupuesto de egresos de la federación.

Entre las facultades del Presidente del Tribunal estaban las siguientes:

- I. Convocar a los miembros del Tribunal a instalar e iniciar sus funciones.
- II. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden.
- III. Designar al secretario general, secretarios y personal administrativo.

- IV. Representar al Tribunal ante cualquier autoridad.
- V. Despachar la correspondencia del Tribunal.
- VI. Notificar a los organismos electorales las resoluciones sobre la expedición de constancias de mayoría.
- VII. Notificar al Registro Nacional de Electores y a los organismos electorales las resoluciones que dictara en virtud de los recursos de los que conociera.

Como ya se mencionó, el presidente del Tribunal tenía la facultad de nombrar a los secretarios y al personal auxiliar que fuere necesario, además el Tribunal contaba con un secretario general que era también nombrado por su presidente, que estaba encargado de administrar los recursos humanos, financieros y materiales destinados al funcionamiento del Tribunal. Los secretarios del Tribunal se dividían en dos: Secretarios de Estudio y Cuenta y Secretarios Auxiliares. Los secretarios y personal auxiliar, tenían la tarea de tramitar, integrar y substanciar los expedientes.

Tal y como lo disponía el artículo 361 del Código Federal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Electoral siempre resolvía en pleno, que debía integrarse con un mínimo de seis magistrados incluyendo al presidente y las resoluciones se tomaban por mayoría de votos, pero en caso de empate el presidente del Tribunal tenía voto de calidad. Añadía el artículo que las audiencias eran de carácter público.

Los magistrados supernumerarios supervisaban y dirigían los trámites relativos a los recursos planteados y suplían las faltas de los magistrados numerarios.

El Código Federal Electoral en su artículo 313 estableció diferentes recursos que podían interponerse dependiendo de la etapa del proceso electoral. Durante la etapa preparatoria de la elección podían ser interpuestos los recursos

de revocación, revisión y apelación. Estableció que el recurso de queja se podría interponer a fin de impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral era competente para conocer y resolver los recursos de apelación que fueran interpuestos en la etapa preparatoria de la elección y de los recursos de queja.

La resolución de los recursos de revisión interpuestos contra actos de las delegaciones del Registro Nacional de Electores y de las Comisiones Locales Electorales eran competencia de las Comisiones Estatales de Vigilancia, sin embargo los recursos de revisión interpuestos contra actos de los Comités Distritales Electorales y en general, de los recursos de revisión y revocación interpuestos dentro de los cinco días previos al de la elección eran resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Electoral al resolver los recursos de queja con los que tenían relación, esto para evitar resoluciones en diversos sentidos.

Respecto al recurso de apelación tenemos que dentro del procedimiento contencioso-electoral, la intervención del Tribunal de lo Contencioso Electoral constituía una segunda instancia, pues la primera era resuelta y desahogada por los organismos electorales, cuando se interponía el recurso de revisión o revocación.

El recurso de apelación procedía en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal Electoral, cuando conocía y resolvía los recursos de revocación que eran interpuestos contra sus propios actos.

También podían impugnar mediante apelación las resoluciones dictadas por las Comisiones Locales Electorales o las Comisiones Estatales de Vigilancia del Registro Nacional de Electores al resolver, dentro de la esfera de su competencia,

los recursos de revisión interpuestos contra actos de los organismos federales electorales y el Registro Nacional de Electores.

Los efectos jurídicos de las resoluciones dictadas por el Tribunal en virtud del recurso de apelación podían ser la confirmación, modificación o la revocación de la resolución que se recurría. Cabe mencionar que las resoluciones dictadas en virtud del recurso de apelación tenían carácter de definitivas, inatacables y obligatorias.

Un aspecto importante, era el desafortunado hecho de que la Ley no concedía al Tribunal de lo Contencioso Electoral medio jurídico alguno para hacer cumplir de manera coactiva sus resoluciones, quedando entonces su eficacia prácticamente sujeta a la buena fe del organismo electoral cuyo acto fue recurrido.

En lo que se refiere al recurso de queja, éste sólo podía ser interpuesto por los partidos políticos para cuestionar la validez de los resultados de las actas de cómputo distrital, con la finalidad de obtener la declaración de nulidad de la votación en una o varias casillas o de un distrito electoral.

La resolución que dictaba el Tribunal de lo Contencioso Electoral en virtud del recurso de queja era obligatoria para los recurrentes y para los organismos electorales, era inatacable pero no definitiva, pues según lo establecía el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podía ser modificada por el correspondiente Colegio Electoral, cuando calificaba la elección de sus miembros o cuando la Cámara de Diputados calificaba la elección del Presidente de la República, por lo tanto, en tratándose de nulidad, el recurso de queja era una instancia previa, siendo la última instancia la calificación del Colegio Electoral, la que resolvía en definitiva sobre la validez o nulidad de la elección. Cabe mencionar al respecto que mientras no fuera modificada o revocada la resolución, ésta era obligatoria para el partido político recurrente, para el candidato

interesado en la elección que fue motivo de la impugnación y para los organismos electorales respectivos, quienes debían darle cumplimiento.

Como ya se mencionó con anterioridad, el ámbito de competencia del Tribunal de lo Contencioso Electoral se ampliaba de manera excepcional para conocer y resolver los recursos de revisión y de revocación, siempre y cuando éstos fueren interpuestos dentro de los cinco días previos a la elección y que el recurso en cuestión tuviera relación con el recurso de queja que hubiere interpuesto un partido político.

En el mes de julio de 1988 se llevaron a cabo las elecciones federales más comentadas en la historia de nuestro país, pues recordemos que a pesar de la calificación de la elección presidencial que hizo la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, se oyeron las voces que denunciaban un fraude electoral.

A propósito de este tema, el diputado de la LIV Legislatura, Enrique Rojas Bernal, en una sesión de la Cámara de Diputados, expresó lo siguiente:

*"Los tiempos están cambiando, 1988 marca el término de una etapa que se abría 20 años antes y 20 años antes significó fundamentalmente la lucha de una generación y la lucha de hombres consecuentes con sus principios que fueron capaces de entregar lo mejor de sí a la lucha política y a la lucha social"*⁹³.

Refiriéndose a las elecciones federales de 1988, opinó que:

*"...fue un hecho político que representó lo peor del autoritarismo y de la autocracia, la cerrazón del gobierno priísta, lo que puso al margen de la lucha electoral a estos organismos y a una gran cantidad de hombres, pero estos hombres maduros y jóvenes lucharon en consecuencia con su idea del país y con su propuesta política para nuestra nación"*⁹⁴.

⁹³ Rojas Bernal, Enrique, La contrarreforma electoral de 1989-1990. Actas y versiones de la LIX Legislatura, volumen III, coedición del Centro de Estudios legislativos, A.A. y Editorial Factor, México, 1992, p. 90.

⁹⁴ Idem.

"Lo que abrimos en 1968 con la lucha estudiantil y popular se cierra en 1988 con la lucha político-electoral, porque ahora, señores no se trata de hacer concesiones mínimas para que los partidos políticos existan, porque ahora no se trata de hacer concesiones... ahora, señores lo que está planteado a partir de julio de 1988 es la lucha por el poder, y la lucha por el poder político no va, de ninguna manera, a negociarlo; el que lo tiene en este momento no lo va a negociar..."⁹⁵

"...La sobrerepresentación, que es una respuesta a la sorpresa electoral que el pueblo mexicano le propinó al sistema político en julio del año pasado, si tomamos en cuenta que de acuerdo a los datos obtenidos del Partido Revolucionario Institucional, que obtuvo 260 diputados en la elección de julio, aplicando la contabilidad del nuevo 54 obtendría 294 diputados, esto es, 34 diputados más con el mismo porcentaje de votos, y si el partido mayoritario, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, obtuviera tres puntos menos en la votación, si tuviera 49% de la votación, en lugar de corresponderle 251 diputados, de acuerdo a la legislación vigente, obtendría 28 diputados más, 279 diputados..."⁹⁶

Rojas Bernal opina que la coordinación política del Partido Revolucionario Institucional, ideó una movilización política dentro y fuera del Congreso de la Unión, que exigía una nueva ley electoral federal, democrática, que representara un avance hacia la participación ciudadana en materia electoral, lo que le sirvió para apaciguar los caldeados ánimos en la Cámara de Diputados por la reciente calificación de las elecciones de 1988.

V.3 CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

El día 6 de abril de 1990 se llevó a cabo una reforma constitucional por la que se adicionaron seis párrafos al texto del artículo 41 de la Constitución Política

⁹⁵ Idem, p. 91.

⁹⁶ Idem, p. 93.

de los Estados Unidos Mexicanos, de estos seis párrafos, transcribo a continuación los que nos interesan:

"La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquéllas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los artículos 60 y 74, fracción I de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones, contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

Los consejeros magistrados y los magistrados del tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de consejeros magistrados y magistrados del tribunal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente."

El párrafo décimo primero del artículo 41 de nuestra Constitución estableció de manera general la competencia y organización del Tribunal, cuestión que

posteriormente fue regulada por el legislador ordinario y que a continuación se menciona, a efecto de resaltar los puntos más importantes:

- I. El Tribunal funcionaba en Pleno o en Salas Regionales, a diferencia del Tribunal de lo Contencioso Electoral, que sólo se integraba por una sola sala con sede en la Ciudad de México.
- II. El procedimiento jurisdiccional electoral era uniinstancial.
- III. Todas las sesiones de resolución eran públicas.
- IV. Contra las resoluciones del tribunal no procedía recurso ni juicio alguno, a excepción de las resoluciones que hubieran sido dictadas con posterioridad a la jornada electoral, que sí podían ser modificadas o en su caso revocadas por el Colegio Electoral, cuando los Colegios determinaran que hubo violaciones a las reglas de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo o cuando éste hubiera sido contrario a Derecho y en el caso en que el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio Electoral aprobara la modificación o la revocación.

A propósito de la reforma constitucional del 6 de abril de 1990, tenemos que el artículo 60 también sufrió una modificación en esta materia, lo más importante de la misma, se menciona a continuación:

- I. Se mantuvo el llamado sistema de autocalificación de las elecciones de diputados y senadores y la heterocalificación política por la Cámara de Diputados de la elección presidencial.
- II. Se mantuvieron los Colegios Electorales como la última instancia en la calificación de las elecciones de diputados y senadores, pero sólo por excepción en los siguientes casos:

Cuando no hubiera impugnación ante el Tribunal:

1. Por inelegibilidad del candidato.
2. Por hechos supervenientes.

3. Cuando hubiera impugnación resuelta por el tribunal.
4. Por inelegibilidad de candidato.
5. Cuando hubiera violaciones a las reglas de admisión o valoración de pruebas, en la motivación del fallo o cuando el mismo hubiera sido contrario a Derecho, y en ese caso se requeriría el voto calificado de las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio respectivo.

En la realidad no se dió ninguno de los supuesto anteriores, por lo que los Colegios Electorales sólo pudieron ratificar la expedición de constancias a los órganos electorales y declararon la validez de la elección, o bien, homologaban la resolución del tribunal.

Posteriormente, el día 15 de agosto de 1990 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que contenía la reglamentación de las reformas constitucionales mencionadas.

El libro sexto "del Tribunal Federal Electoral" del Código que nos ocupa, definía al Tribunal como órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tenía a su cargo la substanciación y resolución de los recursos de apelación e inconformidad.

En cuanto a su organización, tenemos que se integraba por una Sala Central en el Distrito Federal y cuatro Salas Regionales, con sede en las ciudades cabecera de las circunscripciones electorales: Durango, Jalapa, Guadalajara y Toluca. Con la reforma al artículo 41 constitucional, publicada el viernes 3 de septiembre de 1993, se establece que: *"Para cada proceso electoral se integrará una sala de segunda instancia con cuatro miembros de la judicatura federal y el Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidirá. Esta sala será competente para resolver las impugnaciones a que se refiere el párrafo tercero del*

artículo 60 de esta constitución".⁹⁷ La citada sala tenía su sede en la Ciudad de México.

La Sala Central contaba con cinco magistrados propietarios y dos suplentes, mientras que las Salas Regionales se componían cada una con tres propietarios y un suplente.

La Sala Central tenía como competencia la siguiente:

- I. Resolver los recursos de apelación y de inconformidad que fueran interpuestos en contra de los actos, resoluciones o resultados consignados en las actas de cómputo distrital o local de los órganos electorales que correspondieran a la circunscripción plurinominal a la que perteneciera el Distrito Federal.
- II. Resolver los recursos de apelación que fueran interpuestos dentro de los dos años anteriores al del proceso electoral, contra actos o resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral.
- III. Resolver los recursos de apelación e inconformidad que se interpusieran en los procesos de elecciones extraordinarias.
- IV. Designar de entre los magistrados que conformaban cada sala regional al que sería su presidente.
- V. Nombrar a propuesta del presidente del Tribunal los jueces instructores de la Sala y al Secretario General.
- VI. Elaborar el Reglamento del Tribunal Federal Electoral.
- VII. Definir los criterios de interpretación normativa que debían sostener las Salas del Tribunal.
- VIII. Determinar y aplicar las sanciones a que se refería el Título Tercero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹⁷ Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993: Decreto por el que se reforman los artículos 41, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 3.

Las Salas Regionales tenían como competencia resolver los recursos de apelación y de inconformidad que se interponían durante los procesos electorales.

Durante los procesos electorales ordinarios, las Salas contaban con cinco jueces instructores cada una, y los secretarios de estudio y cuenta, así como los secretarios auxiliares, el personal jurídico y administrativo que era necesario para realizar sus funciones.

Existía un Secretario General y un Secretario Administrativo, el primero tenía tareas de apoyo jurisdiccional en la Sala y el segundo atendía lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales que eran necesarios para el funcionamiento del tribunal.

En conclusión, tenemos que el Tribunal Federal Electoral se conformaba por veintidós magistrados propietarios, (de los cuáles cinco formaban la Sala Central, tres magistrados correspondían a cada una de las Salas Regionales y cinco magistrados correspondían a la Sala de Segunda Instancia) además de ocho magistrados suplentes, (dos para la Sala Central, dos de la Sala de Segunda Instancia y un magistrado para cada una de las Salas Regionales) y un mínimo de cuarenta jueces instructores (cuando menos ocho para cada Sala Regional), además de secretarios de acuerdos para cada Sala y sesenta y seis secretarios de estudio que estaban adscritos a las diferentes ponencias.

Debido a la importantísima función y responsabilidad que se les confiaba a los magistrados del Tribunal Federal Electoral, la Constitución exigía a los aspirantes a ocupar estos puestos, que reunieran diversos requisitos que señalaba el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales no podían ser menores a los requisitos exigidos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo anterior, el artículo 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecía que para ser

magistrados de las Salas Central y Regionales del Tribunal Federal Electoral, los candidatos propuestos para magistrados debían reunir los requisitos señalados por el artículo 76 del mismo ordenamiento. El artículo citado establecía como requisito para ser magistrado del Tribunal que nos ocupa, que los aspirantes debían reunir los requisitos exigidos en la Constitución para los ministros de la Suprema Corte de Justicia, además de otros que aseguraran la imparcialidad de los mismos en el desempeño de sus funciones.

Tenemos entonces que los requisitos exigidos para los aspirantes a magistrados del Tribunal Federal Electoral, eran los siguientes:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Respecto a este requisito de que fuera mexicano por nacimiento, a pesar de opiniones como la de Javier Patiño Camarena⁹⁸, quien no encuentra una razón para tal exigencia, yo considero que la razón era cubrir o proteger al Tribunal de algún miembro que por tener nexos con otra nación, actuara en determinada circunstancia, favoreciendo a algún partido político cuyo triunfo electoral, por ejemplo en el caso del candidato a presidente de la República, conviniera a determinada nación extranjera.
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar. Esta exigencia se explica en razón a que quien desempeñe funciones tan relacionadas con la democracia y el voto, debe dar ejemplo de respeto a los valores y a las instituciones electorales.
3. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco el día de la designación
4. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello. Considero que con la exigencia de este requisito se intentó garantizar que el aspirante a

⁹⁸ Patiño Camarena, Javier., Derecho Electoral Mexicano, Constitucionalista, México, 1996, 3ª. ed., p. 487.

magistrado del Tribunal Electoral, contara con los conocimientos especializados en Derecho, que el desempeño del propio cargo exigen.

5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. Al establecer este requisito se trató de garantizar la honradez de quien aspirara a ser magistrado, la manera de acreditarlo, era presentando constancias de no antecedentes penales expedidos por las autoridades competentes para ello.
6. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses. El objeto de este requisito era asegurar que el aspirante tuviera estrecha relación con la realidad nacional.
7. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.
8. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación.
9. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

Los requisitos exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en este trabajo han sido marcados con los números 7, 8 y 9 tendían a asegurar que quienes fungieran como magistrados del Tribunal Federal Electoral, fueran personas imparciales y con capacidad de resolver las controversias, sin mezclar sus preferencias por algún partido político o candidato. La manera de acreditarlos era presentando una constancia expedida por la secretaría técnica del Instituto Federal Electoral.

Cabe mencionar, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, omitió establecer que los citados requisitos debían ser cubiertos por los magistrados de la Sala de segunda instancia, lo cuál constituyó una grave

omisión, pues era igualmente necesario garantizar el desempeño honesto e imparcial de los citados magistrados.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales era más completo y técnico que el Código Federal Electoral en lo que se refiere a las normas de competencia y organización del órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el Código en comento contemplaba la existencia de una Comisión de Justicia que estaba formada por el presidente del Tribunal, además de los consejeros de la Cámara de Diputados y dos consejeros magistrados del Consejo General del Instituto Federal Electoral y con dos magistrados del Tribunal Federal Electoral, que debía determinar la procedencia o no de la remoción de un consejero magistrado del Consejo General o un magistrado del Tribunal que haya incurrido en conductas graves contrarias a su función.

Dentro del sistema seguido por el Tribunal Federal Electoral, tenemos que se podía clasificar en:

1. Contencioso informal.- Se presentaba en los órganos electorales en los cuales se dirimían controversias planteadas por partidos políticos, organizaciones y ciudadanos incluyendo a la opinión pública. Las inconformidades no estaban sujetas a regla alguna, ni existían procedimientos determinados y sólo quedaban sujetas a la regulación de las votaciones. El contencioso informal se presentaba desde el Consejo General del Instituto Federal Electoral hasta las mesas directivas de casilla, pasando por las Comisiones de Vigilancia.
2. Contencioso formal o contencioso electoral en sentido propio.- estaba sujeto a reglas de procedimiento y forma desde la interposición de la

impugnación hasta la resolución y su notificación. Se clasificaba a su vez en:

- Contencioso electoral administrativo.- estaba integrado con la instancia de rectificación y el recurso de aclaración o revisión, formando parte de los órganos que resolvían definitivamente o en primera instancia.
- Contencioso electoral jurisdiccional.- Estaba integrado con los recursos de apelación e inconformidad, que eran competencia de Tribunal Federal Electoral.
- Contencioso político.- Entraba en la jurisdicción de los Colegios Electorales.

La competencia genérica del Tribunal Federal Electoral estaba establecida en el artículo 264 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se disponía que el Tribunal tenía a su cargo:

I.- Sustanciar y resolver de manera definitiva e inatacable:

1. Los recursos que se presentaran durante el proceso electoral, en la etapa de preparación de la elección, en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales.
2. Los recursos que se presentaran de acuerdo con lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 60 constitucional.
3. Los recursos que se presentaran en los procesos electorales federales extraordinarios.
4. Los recursos que se interpusieran durante el tiempo que transcurriera entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los órganos electorales.
5. Las diferencias o conflictos laborales que surgieran entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.
6. Las diferencias o conflictos laborales que surgieran entre el Tribunal Federal Electoral y sus servidores.

II.- Expedir su reglamento interior.

III.- Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de Derecho Electoral.

IV.- Realizar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño.

V.- Las demás que fueran necesarias para su buen funcionamiento.

La sala central tenía competencia para:

I.- Resolver durante los procesos electorales ordinarios los recursos de apelación, de inconformidad y, en su caso, los de revisión, que se interpusieran en la circunscripción de su sede así como los que se interpusieran en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

II.- Resolver los recursos de apelación que se interpusieran durante el tiempo que transcurriera entre dos procesos electorales ordinarios.

III.- Resolver los recursos de apelación, inconformidad y revisión que se interpusieran en los procesos de elecciones extraordinarias.

IV.- Resolver las diferencias o conflictos laborales que se suscitaban entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

V.- Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando procediera, los recursos, los escritos de terceros interesados o de coadyuvantes.

VI.- Calificar y resolver sobre las excusas que presentaran los magistrados.

VII.- Encomendar a los jueces instructores, secretarios, y actuarios de la sala central, la realización de diligencias que se tuvieran que practicar fuera del Tribunal.

VIII.- Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas.

IX.- Elegir de entre los magistrados de cada Sala regional a propuesta del presidente del Tribunal, a quien fungiría como presidente de la Sala para cada proceso electoral.

X.- Nombrar a propuesta del presidente de la sala a los jueces instructores y al secretario general de acuerdos.

XI.- Solicitar al presidente del Tribunal cuando procediera, la suspensión, remoción o cese del secretario general de acuerdos y de los jueces instructores de la sala.

XII.- Definir los criterios de jurisprudencia .

XIII.- Determinar y aplicar las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para que la Sala Central sesionara válidamente se requería la presencia de al menos cuatro magistrados. Las resoluciones se tomaban por mayoría de votos y en caso de que hubiera empate, el presidente tenía voto de calidad.

En lo que respecta a las Salas Regionales, tenemos que eran competentes para:

I.- Sustanciar y resolver durante los procesos electorales los recursos de apelación, inconformidad y los de revisión, que se interpusieran en la circunscripción plurinominal de su sede.

II.- Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, cuando así procedía, o por no presentados los recursos, escritos de terceros interesados o de coadyuvantes.

III.- Designar, a propuesta del presidente de la sala, al secretario general de acuerdos y a los jueces instructores.

IV.- Calificar y resolver sobre las excusas que presentaran los magistrados.

V.- Solicitar al presidente del Tribunal, cuando así procediera, la suspensión, remoción o cese del secretario general de acuerdos y de los jueces instructores de la sala.

VI.- Encomendar a los jueces instructores, secretarios y actuarios de la sala, la realización de diligencias que se tenían que practicar fuera del Tribunal.

VII.- Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas.

Para que las salas regionales pudieran sesionar válidamente requerían la presencia de sus tres magistrados y sus resoluciones se tomaban por mayoría de

votos. Fungía como presidente de cada Sala el magistrado designado por el pleno de la Sala Central para cada proceso electoral ordinario.

A continuación se hace mención del sistema de medios de impugnación previsto en el Título segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Durante los dos años previos al proceso electoral, podían interponerse los siguientes medios de defensa:

- I. Instancia de rectificación.
- II. Recurso de aclaración.
- III. Recurso de revisión.
- IV. Recurso de apelación.

Durante el proceso electoral, se podían interponer los siguientes medios de impugnación:

- I. Instancia de rectificación.
- II. Recurso de revisión.
- III. Recurso de apelación.
- IV. Recurso de inconformidad.

El conocimiento de los recursos correspondía al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Federal Electoral.

La resolución de los recursos jurisdiccionales de apelación e inconformidad, correspondía al Tribunal Federal Electoral y la resolución de los recursos administrativos de aclaración y revisión correspondía al Instituto Federal Electoral.

Los partidos políticos podían impugnar a través del recurso de apelación los actos de los órganos electorales previos a la jornada electoral.

Las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal Electoral con motivo de los recursos de apelación, tenían el carácter de definitivas e inatacables y podían confirmar, modificar, o revocar las resoluciones del Instituto Federal Electoral, por lo que se concluye que en el ámbito recursal el Tribunal Federal Electoral era autoridad de rango superior a cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral.

A través del recurso de inconformidad, los partidos políticos tenían la posibilidad de impugnar los resultados de la jornada electoral, tales como el cómputo distrital de la elección de diputados o de asambleístas de mayoría relativa o el cómputo de entidad federativa en las elecciones de senadores o el cómputo de circunscripción plurinominal en la elección de diputados y asambleístas por el principio de representación proporcional.

Las resoluciones producidas en virtud de los recursos de inconformidad, podían tener cualquiera de los siguientes efectos:

- I. La confirmación de los resultados consignados en las actas de cómputo.
- II. La declaración de nulidad de la votación en una o varias casillas y la consiguiente modificación del acta de cómputo distrital o de entidad.
- III. La revocación de la constancia de mayoría expedida y otorgada en favor del candidato que resultara ganador.
- IV. La declaración de nulidad de elecciones de diputados de mayoría relativa o de senadores, y la revocación de las constancias de mayoría que correspondieran.

V. La declaración de nulidad del cómputo de circunscripción plurinominal.

De lo anterior se desprende que los resultados de las resoluciones del Tribunal comprendían tres grados que aumentaban en intensidad dependiendo de la gravedad de las irregularidades que los partidos políticos hayan invocado y probado, pudiendo ser los resultados: la sólo modificación del cómputo o la modificación del cómputo y revocación y otorgamiento de constancia de mayoría a la fórmula que hubiera resultado ganadora o la declaración de nulidad de la elección y la consiguiente revocación de la constancia de mayoría.

Vale la pena mencionar que mientras estuvo en vigor el sistema contencioso electoral que hemos mencionado, no había posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de alguno de los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de acuerdo con el texto del artículo 41 constitucional, el sistema de medios de impugnación tenía la finalidad de garantizar la observancia del principio de legalidad, que en una interpretación en sentido lato, podía dar la posibilidad de que a través de los recursos se pudiera revocar un acto o resolución electoral por resultar contrario a las normas constitucionales que regían la materia electoral, siempre y cuando la impugnación cumpliera con los requisitos de fondo y forma que establecía el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con el decreto de reformas a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, se reformó la estructura orgánica del Tribunal Federal Electoral, destacando la creación de la sala de segunda instancia que estaba constituida con cuatro miembros de la judicatura federal y el Presidente del Tribunal, que presidía esta sala. La Sala de Segunda Instancia tenía un funcionamiento temporal, debía quedar integrada a más tardar en la última semana del mes de octubre del año anterior al del procedimiento electoral e instalarse en la tercera semana del mes de junio del año de la elección,

terminando sus funciones el 30 de septiembre del mismo año y su sede era la misma que la de la Sala Central, es decir, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Por disposición del artículo 41 Constitucional reformado, los miembros de la judicatura federal debían ser electos para cada procedimiento electoral ordinario por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o, en los recesos del Congreso de la Unión, por la Comisión Permanente, de entre los seis candidatos propuestos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En caso de no llegar a la mayoría indicada, se presentaban nuevas propuestas y en caso de que nuevamente no se alcanzara la mayoría, la Cámara de Diputados elegía a los cuatro miembros de entre los propuestos por mayoría simple de los diputados que en esa sesión estuvieran presentes.

Para que la Sala de Segunda Instancia sesionara, se requería la presencia de un mínimo de cuatro magistrados entre los que debía encontrarse el presidente del Tribunal. Sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos y en caso de que hubiera algún empate, el presidente del Tribunal tenía el voto de calidad.

Considero que la reforma mencionada, reorganizó al Tribunal Federal Electoral, atribuyéndole mas facultades, lo que fortaleció de manera importante su autoridad e independencia en el ámbito electoral.

V.4 REFORMAS ELECTORALES DEL 22 DE AGOSTO DE 1996.

El día 22 de agosto de 1996, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, una serie de reformas a distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los que se determina el marco constitucional en el que se sustenta la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De los artículos modificados en virtud de la citada reforma, los que más interesan en virtud de formar la base constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son el 60, 94 y 99 entre otros.

Los párrafos segundo y tercero de artículo 60 Constitucional reformado, establecen lo siguiente:

"Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

*Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación."*⁹⁹

El artículo 94 constitucional reformado, establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial Federal en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tribunal Electoral, en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los Tribunales Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito y en el Consejo de la Judicatura Federal. El citado numeral establece también que la remuneración a los magistrados del Tribunal Electoral no puede ser modificada durante su encargo.

Por su parte, el artículo 99 Constitucional reformado, establece al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la máxima autoridad

⁹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Anaya editores, 1997, p.66.

jurisdiccional y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a excepción de lo dispuesto por el artículo 105 fracción II de la propia Constitución que se refiere a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Este artículo establece que el Tribunal funciona con una Sala Superior y con Salas regionales y que sus sesiones son públicas.

El mismo artículo 99 constitucional dispone que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está integrada por siete magistrados electorales y que el magistrado presidente del Tribunal es electo por la Sala Superior de entre sus miembros y ejercerá su cargo por cuatro años.

Como consecuencia de la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, el día 22 de noviembre del mismo año se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma y adición a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que interesan directamente a nuestro tema.

El artículo primero de la citada Ley Orgánica establece que el Poder Judicial de la Federación se ejerce, entre otros órganos, por el Tribunal Electoral, tal y como ya lo preveía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde la citada reforma de agosto de 1996.

A propósito de la reformas, en noviembre de 1996, se adicionó a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el título Décimo Primero, cuyo rubro es "Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", conformado por nueve capítulos.

La citada Ley en su artículo 184 prevé la misma definición del Tribunal Electoral, que la que establece el artículo 99 de nuestra Constitución y que ya ha sido citada.

ESTO
ES
UN
TESIS
NO
DEBE
SER
DE
LA
BIBLIOTECA

El artículo 189 del mismo ordenamiento, señala que de conformidad con la Constitución, el Tribunal Electoral es competente para lo siguiente:

- I. Resolver de manera definitiva e inatacable las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores.
- II. Resolver en una instancia y de manera definitiva e inatacable las impugnaciones sobre las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Ya que estén resueltas las impugnaciones que se interpongan, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, llevará a cabo el último cómputo y declarará tanto la validez de la elección, como al presidente electo. Dicha declaración se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de diputados en septiembre del año de la elección para que ordene la expedición y publicación del bando correspondiente.
- III. Resolver de manera definitiva e inatacable, las controversias que surjan en virtud de:
 - Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los anteriores, que sean violatorios de preceptos ya constitucionales, ya legales.
 - Actos y resoluciones definitivos y firmes de autoridades competentes para organizar, calificar, o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de los Estados, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía sólo tendrá procedencia entratándose de violaciones a preceptos constitucionales, siempre que la reparación que se solicite sea material y jurídicamente posible.
 - Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos consistentes en votar y ser votados, asociarse individualmente y de manera libre para tomar parte de manera pacífica en los asuntos políticos de país y afiliarse de manera libre e individual a algún partido político.

- Conflictos laborales entre el propio Tribunal y sus servidores.
 - Conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.
- IV. Fijar jurisprudencia.
 - V. Resolver de manera definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones de carácter electoral.
 - VI. Hacer un proyecto anual de su presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que éste lo incluya en el presupuesto global del Poder Judicial de la Federación.
 - VII. Expedir su Reglamento interno y los acuerdos generales necesarios para su funcionamiento.
 - VIII. Desarrollar tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia.
 - IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones nacionales e internacionales.
 - X. Las demás que señalen las leyes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral está integrada por siete magistrados y tiene su sede en el Distrito Federal. Para que los magistrados puedan sesionar válidamente, es necesaria la presencia de un mínimo de cuatro magistrados y las resoluciones son tomadas por unanimidad, mayoría calificada o por mayoría simple.

Para llevar a cabo la declaración de validez y de Presidente electo de los Estado Unidos Mexicanos, la Sala Superior requiere sesionar con la presencia de un mínimo de seis magistrados.

Los magistrados sólo pueden abstenerse de votar cuando tengan algún impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, el presidente tiene voto de calidad.

Todo magistrado que disienta de la mayoría o cuyo proyecto sea rechazado, tiene derecho a formular su voto particular, mismo que se insertará al final de la sentencia si se presenta antes de que la sentencia sea firmada.

La Sala Superior está facultada para nombrar a un secretario general de acuerdos, a un subsecretario general de acuerdos, a los secretarios, a los actuarios y al personal administrativo y técnico que se requiera para el ejercicio de sus funciones.

Para ser magistrado electoral de la Sala Superior, se requiere satisfacer los requisitos señalados en el artículo 95 constitucional, además de los siguientes:

- I. Contar con credencial para votar con fotografía.
- II. Tener, de preferencia, conocimiento en materia electoral.
- III. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de algún partido político.
- IV. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación.
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

La Sala Superior es competente para:

- I. Conocer y resolver de manera definitiva e inatacable las controversias que surjan por:
 1. Los juicios de inconformidad, en única instancia que sean presentados en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez que sean resueltos los juicios interpuestos, llevará a cabo el cómputo final y formulará la declaración de validez de la elección y del Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos. Las decisiones adoptadas por la Sala Superior, serán comunicadas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a efecto de que ésta expida y publique el Bando Solemne por el que dará a conocer en toda la República la declaración de presidente electo.

2. Los recursos de reconsideración que se presenten en segunda instancia en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación en las elecciones federales de diputados y senadores.
3. Los recursos de apelación en única instancia que se presenten contra actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y del informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, referente a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.
4. Los recursos de apelación en única instancia presentados contra actos de la autoridad electoral federal, en el lapso en que no se desarrollen procesos electorales federales.
5. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia por actos o resoluciones firmes y definitivos de las autoridades encargadas de organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas que sean violatorios de algún precepto constitucional y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones de gobernadores, de jefe de gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de Ayuntamientos o de titulares de los órganos político-administrativos del

Distrito Federal. Estas impugnaciones sólo proceden cuando se hayan agotado todos los recursos o medios de defensa y cuando la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y ésto sea factible antes de la fecha fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

6. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
 7. Los conflictos laborales entre el propio Tribunal y sus servidores.
 8. Los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.
-
- II. Las impugnaciones por la determinación y la aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral.
 - III. Apercibir, amonestar e imponer multas a quienes falten al respeto a algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o a quienes presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento.
 - IV. Fijar jurisprudencia obligatoria.
 - V. Elegir a su presidente y aceptar y conocer su renuncia.
 - VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción de su presidente, al magistrado que integra la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales relativos a su competencia.
 - VII. Conceder licencias a los magistrados que la integran, siempre que no excedan de un mes.

- VIII. Nombrar los comités necesarios para la atención de los asuntos que le competen.
- IX. Nombrar a su representante ante la Comisión Substanciadora del Tribunal Electoral.
- X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales relativos a su competencia.
- XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala.
- XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran.
- XIII. Resolver los conflictos relativos a la competencia, que surjan entre las Salas.
- XIV. Vigilar el cumplimiento de normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XV. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

El último viernes de septiembre del año que corresponda, los integrantes de la Sala Superior deberán elegir de entre los mismos, a su presidente, que será el mismo del Tribunal Electoral y que dura en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto. Sus ausencias son suplidas por el magistrado electoral de mayor antigüedad o el de mayor edad, cuando no exceda de un mes, pero si la ausencia excede de ese plazo pero no de seis meses, designarán a un presidente interino y en el caso de que la ausencia exceda de seis meses nombrarán un presidente sustituto, que ocupará el cargo hasta el final del periodo correspondiente.

El Presidente del Tribunal Electoral, tiene como atribuciones:

- I. Representar al Tribunal Electoral y celebrar los actos jurídicos y administrativos que se requieran.
- II. Presidir la Sala Superior y la Comisión de Administración.

- III. Conducir las sesiones de la Sala Superior y conservar el orden de las mismas. En caso de que los asistentes no guarden el orden y compostura debidos, entonces podrá ordenar el desalojo de los asistentes y continuar la sesión en privado.
- IV. Proponer a la Sala Superior el nombramiento de los funcionarios que son de su competencia.
- V. Designar a los titulares y al personal de las coordinaciones adscritas a la presidencia.
- VI. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones de la Sala Superior.
- VII. Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior.
- VIII. Llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas ya sean nacionales o extranjeras que tengan vínculos con el Tribunal Electoral.
- IX. Someter a consideración de la Comisión de Administración el anteproyecto de presupuesto del Tribunal, a efecto de que ésta lo apruebe y lo proponga al presidente de la Suprema Corte para que ésta lo incluya en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación.
- X. Vigilar que las Salas cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios.
- XI. Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados y demás personal técnico, administrativo y jurídico del Tribunal.
- XII. Convocar a la Sala Regional competente para conocer y resolver las impugnaciones presentadas en los procesos electorales federales extraordinarios.
- XIII. Vigilar que se adopten y cumplan las medidas para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas.
- XIV. Vigilar que se cumplan las medidas para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Sala Superior y tomar medidas urgentes que sean necesarias, informándolo a la Comisión de Administración.

- XV. Conceder licencias a los servidores de la Sala Superior, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión de Administración.
- XVI. Comunicar al Presidente de la Suprema Corte las ausencias definitivas de los magistrados electorales.
- XVII. Nombrar al magistrado o magistrados electorales que deban proveer los trámites en asuntos urgentes durante las vacaciones de la Sala Superior.
- XVIII. Turnar a los magistrados electorales de la Sala Superior los expedientes a efecto de que formulen los proyectos de resolución.
- XIX. Requerir cualquier informe o documento que obre en poder del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales, municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas o de particulares que sirvan para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre y cuando esto no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales.
- XX. Ordenar que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales.
- XXI. Rendir un informe anual ante el Pleno de la Suprema Corte, los miembros del Tribunal Electoral y los del Consejo de la Judicatura y publicarlo en una edición especial.
- XXII. Proporcionar al presidente de la Suprema Corte la información necesaria para rendir el informe correspondiente.
- XXIII. Decretar la suspensión, remoción o cese de los titulares y personal de las coordinaciones que dependan de la presidencia del tribunal, así como del personal adscrito a la misma y proponer a la Comisión de Administración lo mismo respecto al Secretario Administrativo.
- XXIV. Acordar con los titulares de las coordinaciones adscritas a la Presidencia del Tribunal, los asuntos de su competencia.
- XXV. Vigilar el cumplimiento del Reglamento Interno del Tribunal.
- XXVI. Las demás que señalen las leyes y el Reglamento Interno.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuenta con cinco Salas Regionales que se instalan a más tardar en la semana en que inicia el proceso electoral federal ordinario y entran en receso al finalizar el mismo. Están integradas por tres magistrados y su sede es la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país.

Cada una de las Salas Regionales nombra a un secretario general, previa aprobación de la Comisión de Administración.

Cuando haya elecciones federales extraordinarias, el presidente del Tribunal, convocará a la Sala Regional con competencia territorial para que se instale y funcione con el mínimo personal para resolver las impugnaciones que surjan.

Las Salas Regionales requieren de la presencia de los tres magistrados para sesionar y sus resoluciones se adoptan por unanimidad o por mayoría de votos. Los magistrados no se pueden abstener de votar excepto en los casos de que tengan algún impedimento legal o excusa.

En el caso de que algún magistrado disintiere de la mayoría o su proyecto sea rechazado podrá formular su voto particular, mismo que se inserta al final de la sentencia aprobada siempre y cuando se presente y se firme antes de que sea firmada la sentencia.

En lo que se refiere a la ausencia temporal de un magistrado, tenemos que, si no excede de treinta días, será cubierta por el secretario general, o por el secretario de mayor antigüedad de la Sala de que se trate. El presidente de la Sala formulará el requerimiento y la propuesta y los someterá a la decisión de la Comisión de Administración.

Si la ausencia de un magistrado es definitiva, el presidente de la Sala notificará al presidente de la Comisión de Administración, que avisará a la Suprema Corte para que haga la propuesta a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para elegir al magistrado que corresponda. En el lapso en que se hace la citada elección, la ausencia será suplida por el secretario general o por el de mayor antigüedad de la Sala, si existen asuntos de atención urgente.

Para ser magistrado electoral de las Salas Regionales se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y contar con credencial para votar con fotografía.
- II. Tener un mínimo de treinta y cinco años de edad al momento de la designación.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.
- IV. Contar con título de licenciado en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años.
- V. Tener, de preferencia, conocimientos en materia electoral.
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de algún partido político.
- VII. No haber sido registrado como candidato a algún cargo de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación.
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Las Salas Regionales tienen competencia para:

- I. Conocer y resolver en la preparación de la elección federal ordinaria, de manera definitiva e inatacable los recursos de apelación

presentados contra resoluciones y actos de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

- II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que sean presentados en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios.
- III. Conocer y resolver en única instancia y de manera definitiva e inatacable los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos en virtud de procesos electorales federales ordinarios.
- IV. Calificar y resolver las excusas presentadas por los magistrados electorales de la Sala.
- V. Encomendar a los secretarios y actuarios la realización de diligencias que se deban de practicar fuera de las instalaciones de la Sala.
- VI. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas.
- VII. Elegir a su presidente.
- VIII. Nombrar al secretario general, secretarios y actuarios y al personal jurídico y administrativo.
- IX. Las demás que señalen las leyes.

Las Salas Regionales eligen a su presidente de entre los magistrados que la integran. Los presidentes de la Salas Regionales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Sala y despachar su correspondencia.
- II. Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos y en el caso de que los asistentes no guarden el orden debido, pueden ordenar el desalojo de la Sala y a continuación de la sesión en privado.
- III. Turnar los asuntos a los magistrados que integran la Sala.

- IV. Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala.
- V. Informar a la Sala sobre la designación del secretario general, secretarios, actuarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala.
- VI. Tramitar ante la Comisión de Administración los requerimientos de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento.
- VII. Informar al presidente de la Comisión de Administración sobre el funcionamiento de la Sala, el número de impugnaciones recibidas, su trámite, substanciación y resoluciones.
- VIII. Convoacar a sesión pública y a reuniones internas a los magistrados de la sala, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala.
- IX. Informar al presidente de la Comisión de Administración sobre las ausencias definitivas de los magistrados, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala.
- X. Requerir cualquier informe o documento que obre en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que no sea impedimento para resolver dentro de los plazos legales.
- XI. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales.
- XII. Solicitar al Presidente del Tribunal para que someta a la Comisión de Administración, la suspensión, remoción o cese de magistrados electorales, secretario general, secretarios, actuarios y el personal jurídico y administrativo de la Sala.
- XIII. Apoyar en la identificación y clasificación de los criterios que sean sostenidos por la Sala.

- XIV. Vigilar el cumplimiento del Reglamento Interno del Tribunal.
- XV. Las demás necesarias para el funcionamiento de la Sala o que establezca la Ley o el Reglamento Interno.

En lo que se refiere a las ausencias definitivas de los magistrados electorales del Tribunal Electoral, son cubiertas siguiendo un procedimiento en virtud del cuál, el Pleno de la Suprema Corte aprueba por mayoría simple de los presentes en sesión privada, las propuestas que en terna proponga a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente. El presidente de la Suprema Corte de Justicia hará llegar a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente, las propuestas del Pleno de la Suprema Corte, en una terna para cada uno de los cargos de magistrados a elegir para las Salas Superior y Regionales del Tribunal. De entre los candidatos de cada terna, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente elegirá en los ocho días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados electorales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. En caso de que ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría calificada se notificará a la Suprema Corte para que se presente una nueva terna, la cuál se enviará dentro de los tres días siguientes para que se vote dentro de los cinco días siguientes al de la recepción de la nueva propuesta.

Los magistrados electorales, tienen las atribuciones siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el presidente del Tribunal o los presidentes de Sala.
- II. Integrar las Salas para resolver de manera colegiada los asuntos de su competencia.
- III. Formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que le sean turnados.
- IV. Exponer en sesión pública personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales que los fundan.

- V. Discutir y votar los proyectos de sentencia sometidos a su consideración en las sesiones públicas.
- VI. Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala, cuando sean *designados para ello*.
- VII. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes.
- VIII. Someter a la Sala de su adscripción los proyectos de sentencia relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas.
- IX. Someter a consideración de la Sala los proyectos de sentencia en los que se tienen por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos en el caso de que no reúnan los requisitos señalados en las leyes.
- X. Someter a la Sala las resoluciones que ordene archivar como asuntos concluidos las impugnaciones que encuadren en estos supuestos.
- XI. Someter a consideración de la Sala respectiva, la acumulación de las impugnaciones y la procedencia de la conexidad.
- XII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes y requerir cualquier informe o documento que obre en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares y que pueda servir para la substanciación *de los expedientes*.
- XIII. Girar exhortos a los juzgados federales o estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia o efectuarla personalmente.
- XIV. Participar en los programas de capacitación institucionales y del Centro de Capacitación Judicial Electoral.
- XV. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal.

Existe una Comisión de Administración cuya tarea es la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral. Está integrada por el presidente del Tribunal, quien la preside, un magistrado electoral de la Sala Superior y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

Los comisionados son: el magistrado de circuito de mayor antigüedad en ese cargo, el consejero designado por la Cámara de Senadores con mayor antigüedad en el Consejo y el consejero designado por el Presidente de la República.

La Comisión que nos ocupa, tiene carácter permanente y sesiona en las oficinas que se le asignan en la sede del Tribunal Electoral.

El titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal funge como secretario de la Comisión y concurre a las sesiones con voz y sin voto. Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión son de carácter privado.

La Comisión de Administración sesiona válidamente con la presencia de tres de sus integrantes y adopta sus resoluciones por unanimidad o mayoría de los comisionados presentes. Cabe destacar, que los comisionados no pueden abstenerse de votar con la excepción de que tengan alguna excusa o impedimento legal. En caso de empate, el presidente tiene voto de calidad.

Cuando hay falta de quórum para sesionar, el presidente hace nueva convocatoria para que se lleve a cabo la sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes y se sesiona válidamente con los integrantes presentes.

El comisionado que disienta de la mayoría puede formular su voto particular, mismo que se inserta en el acta que se levante si el citado voto se presenta dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo.

La Comisión de Administración determina cada año sus periodos de vacaciones tomando en cuenta los calendarios electorales tanto federales como locales y durante sus recesos nombra a dos de sus miembros quienes permanecerán en guardia para atender los asuntos de carácter urgente. En caso de que durante el citado receso surja un asunto de otra naturaleza que necesite una resolución impostergable, los comisionados que estén en guardia pueden tomar la decisión provisionalmente, hasta que se reúna la Comisión y resuelva en forma definitiva.

Cuando la Comisión de Administración estime que sus acuerdos sean de interés general, debe ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión de Administración tiene como órganos auxiliares una Secretaría Administrativa y los demás órganos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La Comisión de Administración tiene las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el proyecto de Reglamento Interno del Tribunal y someterlo a la aprobación de la Sala Superior.
- II. Proveer lo necesario para la instalación de la Sala Regional que tenga competencia para conocer y resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales extraordinarios.
- III. Expedir las normas internas administrativas y establecer reglas para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario, remoción, estímulos y capacitación del personal del Tribunal Electoral.
- IV. Establecer normas y criterios para modernizar estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y servicios al público.
- V. Dictar medidas que exijan buen servicio y la disciplina del Tribunal.

- VI. Autorizar a los presidentes de las Salas Regionales para que nombren a un interino, en caso de ausencia de alguno de sus servidores.
- VII. Conceder licencias.
- VIII. Acordar sobre las renunciaciones presentadas por los secretarios y demás personal de las Salas Regionales.
- IX. Destituir o suspender a los magistrados de las Salas Regionales, cuando incurran en faltas o conductas graves que lo ameriten y comunicarlo a la Suprema Corte de Justicia. El magistrado suspendido o destituido puede apelar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal.
- X. Suspender a los magistrados electorales de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial penal que conozca del procedimiento seguido en su contra. La resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.
- XI. Suspender a los magistrados de las Salas Regionales que aparezcan involucrados en la comisión de un delito y formular denuncia o querrela contra ellos.
- XII. Decretar la suspensión, remoción o cese de los secretarios generales, secretarios, personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales.
- XIII. Conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos.
- XIV. Imponer sanciones a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones.
- XV. Designar al representante del Tribunal ante la Comisión Substanciadora.
- XVI. Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración.

- XVII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración y acordar lo referente a sus ascensos, remociones y renunciaciones.
- XVIII. Dictar las bases de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la Comisión.
- XIX. Resolver sobre las renunciaciones y licencias de titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o suspenderlos y formular denuncia o querrela cuando proceda.
- XX. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados de la Comisión, en los términos y mediante los procedimientos legales, los reglamentos y acuerdos que la Comisión dicte en materia disciplinaria.
- XXI. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando considere que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite la Sala Superior.
- XXII. Apercibir, amonestar e imponer multas a quienes falten al respeto a algún órgano o miembro del Tribunal Electoral con las promociones que presenten ante la Comisión de Administración.
- XXIII. Formar cada año una lista con los nombres de las personas que pueden fungir como peritos ante las Salas del Tribunal Electoral, ordenándola por ramas, especialidades, circunscripciones electorales plurinominales, entidades federativas y cuando sea posible, por distritos electorales uninominales federales.
- XXIV. Aportar al presidente del Tribunal Electoral los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral, a efecto de que una vez que sea aprobado por la Comisión, sea presentado al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que se incluya en el del Poder Judicial de la Federación para ser enviado al Ejecutivo Federal.
- XXV. Ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral.

- XXVI. Emitir la bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Tribunal Electoral, en ejercicio del presupuesto de egresos, se lleven a cabo mediante licitaciones públicas.
- XXVII. Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.
- XXVIII. Fijar las bases de la política informática y estadística del Tribunal.
- XXIX. Establecer por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Consejo de la Judicatura y el Centro de Capacitación Judicial Electoral.
- XXX. Vigilar que los servidores de las Salas Regionales y de la Comisión de Administración y de sus órganos auxiliares cumplan con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial ante el Consejo de la Judicatura Federal.
- XXXI. Desempeñar cualquier función que la ley o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral le encomienden.

El presidente de la Comisión de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Comisión.
- II. Presidir la Comisión, dirigir los debates y conservar el orden durante el desarrollo de las sesiones.
- III. Turnar los asuntos entre los miembros de la Comisión para que se formulen proyectos de resolución.
- IV. Despachar la correspondencia de la Comisión y firmar las resoluciones o acuerdos y legalizar la firma de cualquier servidor del Tribunal Electoral.
- V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración.

- VI. Informar al Consejo de la Judicatura Federal de las vacantes de sus representantes ante la Comisión de Administración a efecto de que se haga el nombramiento correspondiente.
- VII. Nombrar al Secretario Administrativo y a los titulares de los órganos auxiliares y al representante ante la Comisión Substanciadora.
- VIII. Las demás que señale la ley o el Reglamento Interno.

Como se había mencionado anteriormente el Tribunal Electoral establece jurisprudencia en los siguientes casos:

- I. Cuando la Sala Superior sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario.
- II. Cuando las Salas Regionales sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y la Sala Superior lo ratifique. La Sala en cuestión comunica a la Sala Superior el rubro, criterio y texto de las cinco sentencias a fin de que la Sala Superior determine la procedencia de fijar la jurisprudencia.
- III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre Salas Regionales y la Sala Superior. La contradicción de criterios puede ser planteada por una Sala, un magistrado electoral o por las partes y el criterio prevaleciente será obligatorio a partir de que se haga la declaración, sin que se modifiquen los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad a la citada declaración.

Quando una Sala del Tribunal Electoral al resolver sobre la contradicción de criterios sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución y la citada tesis sea contraria a una que sea sostenida por las Salas o por el pleno de la Suprema Corte, cualquiera de los ministros de las Salas o las partes, podrán denunciar la

contradicción a efecto de que la Suprema Corte, dentro de un plazo de diez días, decida de manera definitiva cuál es la tesis que prevalecerá.

Es importante hacer mención de que las resoluciones dictadas por el Pleno de la Suprema Corte, a propósito de la contradicción de tesis del Tribunal Electoral, no afectarán situaciones jurídicas derivadas de asuntos en los que se emitieron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

A propósito de las reformas electorales de agosto de 1996, motivo del presente subcapítulo, conviene hacer referencia a ciertos aspectos prácticos del funcionamiento del Tribunal Electoral en el presente y a lo largo de la Historia y de casos concretos resueltos por Tribunales Electorales Estatales:

I.- La revocación del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que exhortaba a los gobiernos Federal, estatales y municipales a suspender treinta días antes y durante la jornada electoral, la difusión sobre la realización de los programas gubernamentales de asistencia social.

El día 3 de abril de 1997, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se exhorta a los gobiernos Federal, estatales y municipales, para que treinta días antes al de la elección y durante la jornada electoral, se suspenda la difusión pública sobre la realización de programas gubernamentales de asistencia social¹⁰⁰.

Como antecedentes del citado acuerdo tenemos los siguientes¹⁰¹:

1. El día 27 de enero de 1994 se dió a conocer el acuerdo denominado "Compromiso por la paz, la justicia y la democracia", suscrito por la dirigencia nacional y por los candidatos a la presidencia de la República de ocho de los nueve partidos que en

¹⁰⁰ Diario Oficial de la Federación, 3 de abril de 1997, primera sección, p. 12.

¹⁰¹ Idem.

aquella fecha estaban registrados. Entre los puntos principales del citado acuerdo se encuentran el tomar las decisiones que conduzcan a crear las condiciones de confianza y certidumbre en las instancias que intervienen en el proceso electoral, así como la creación de condiciones para una elección imparcial para lo cuál se estableció el compromiso de impedir el uso de recursos y programas públicos en favor de cualquier partido político o campaña electoral.

2. Durante al proceso electoral federal del año de 1994, el Ejecutivo Federal acordó suspender las campañas de comunicación social del gobierno federal en radio y televisión, en un período de veinte días previos a la jornada electoral de ese año.
3. El 6 de noviembre de 1996 el titular del Ejecutivo Federal envió una iniciativa al Congreso de la Unión para la reforma del artículo 48, párrafo 14 (entre otros), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponía que las campañas de comunicación social en radio y televisión de las acciones especiales de políticas de apoyo social del gobierno federal, se suspenderán veinte días antes de la jornada electoral.

Los considerandos del acuerdo se resumen en los siguientes¹⁰²:

- El depositario de la autoridad electoral es el Instituto Federal Electoral, entre cuyos fines se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- Las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

¹⁰² Idem, p. 13.

- El Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad guíen las actividades del Instituto.
- Toda vez que la difusión pública de los programas gubernamentales de asistencia social se puede definir como un método publicitario, podría ser considerada como orientadora del sentido del sufragio, durante los días previos a la jornada electoral. Por lo anterior, para abrir espacios más amplios de reflexión a los ciudadanos, es necesario exhortar a los gobiernos federal, estatales y municipales para que durante los treinta días previos a las elecciones y durante la jornada electoral, se suspenda la difusión o realización de campañas dirigidas a la población relativas a la ejecución de programas de beneficio social.

Finalmente se dicta el acuerdo por el que se exhorta a las autoridades federales, estatales y municipales, a que suspendan las campañas publicitarias de todos los programas y acciones gubernamentales cuya difusión no sea necesario o de utilidad pública, durante los treinta días previos a las elecciones y el día de la *jornada electoral*.

Respecto al acuerdo en comento se hace la salvedad de los programas de asistencia social o ayuda a la comunidad derivados de emergencias sociales o programas de seguridad civil por la eventualidad o presencia de condiciones de riesgo a la población¹⁰³.

¹⁰³ Idem, p. 14.

El día 29 de marzo de 1997 el Partido Revolucionario Institucional a través de su dirigencia nacional, interpuso ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recurso de apelación en contra del citado acuerdo del 25 de marzo del mismo año¹⁰⁴. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Central, revocó el día 18 de abril de 1997 el acuerdo citado, cabiendo destacar que durante la sesión hubo empate en la votación y el presidente del citado Tribunal, Lic. José Luis de la Peza, ejerció su voto de calidad, mismo que fue favorable al recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional¹⁰⁵.

El fallo del Tribunal Electoral, se basó principalmente en la interpretación del principio de legalidad, pues según el citado Tribunal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral actuó fuera de lo establecido por la ley al dictar el acuerdo impugnado.

Como consecuencia del mencionado fallo, los dirigentes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, expresaron públicamente su inconformidad y coincidieron en señalar que dicho fallo constituyó un paso atrás en la democratización de México¹⁰⁶.

Por otra parte el Consejero Electoral Jaime Cárdenas expresó que la resolución del Tribunal es *"una singular interpretación conservadora del Derecho, muy mecanicista, muy restrictiva, muy formalista que representa un triunfo político para el PR"*¹⁰⁷.

II. El Instituto Federal Electoral, a través de su Junta General Ejecutiva recibió la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática para que

¹⁰⁴ Cárdenas Cruz, Francisco, "Pulso político", El Universal, México, 21 de abril de 1997, primera plana.

¹⁰⁵ Velasco Carlos y Arturo Montiel, "Derrota el PRI al IFE en el Tribunal Electoral, El Universal, México, 19 de abril de 1997, primera plana.

¹⁰⁶ "Imparcialidad electoral, justo reclamo", El Universal, México, 21 de abril de 1997, primera sección, p. 6.

¹⁰⁷ Cárdenas Cruz, Francisco, op. cit, p. 14.

fueran investigados los recursos transferidos al Revolucionario Institucional en 1994 y decidió revisar el expediente.

El representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Enrique Ibarra decidió retirarse de la sesión extraordinaria del día 16 de noviembre de 1998, después de que el citado órgano admitió incluir en el orden del día el caso del financiamiento del Partido Revolucionario Institucional anterior a la elección federal de 1994, a pesar de que dicho tema no estaba incluido con antelación en el orden del día¹⁰⁸. El Consejo General decidió turnar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática. En reacción a esto, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante el Consejo General, entre sus principales argumentos el partido recurrente señaló que se trata de cosa juzgada¹⁰⁹.

El Tribunal Electoral, emitió en diciembre de 1998 la resolución al recurso citado, declarando que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas es competente para analizar la queja planteada por el Partido de la Revolución Democrática¹¹⁰.

Ante dicha resolución hubo diversas reacciones, como la de Enrique Ibarra, quien expresó que es lamentable que el Tribunal no haya entrado al fondo del asunto y se haya limitado a definir la competencia para revisar la queja del Partido de la Revolución Democrática¹¹¹.

¹⁰⁸ Ortiz, Javier, "El PRI se retira indefinidamente del IFE", Novedades, México, 17 de noviembre de 1998, p. A-8.

¹⁰⁹ Román, José Antonio. "Pide PRI al IFE que la denuncia por financiamiento se turne al TE", La Jornada, México, 24 de noviembre de 1998, p. 14.

¹¹⁰ Sotelo, Patricia. "Critican fallo del Tribunal", Reforma, México, 25 de diciembre de 1998, primera plana.

¹¹¹ Idem.

El presidente de la Comisión de Fiscalización expresó que la citada sentencia confirma la legalidad de los actos del Instituto Federal Electoral¹¹².

José Barragán, consejero electoral, miembro de la Comisión de Fiscalización calificó como incorrecto el fallo del Tribunal, por definir sobre un asunto que no se la había planteado, concretamente, la competencia¹¹³.

El representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral, Germán Martínez Cázares, consideró afortunada la resolución del Tribunal y señaló que acatará la resolución que la Comisión de Fiscalización emita en su momento, pero que en caso de que ésta decida no investigar, su partido interpondrá un recurso establecido en la Ley de Protección al Ahorro¹¹⁴.

IV. En el año de 1995, el Instituto Federal Electoral sancionó con multas a algunos partidos políticos, con motivo del financiamiento de los mismos en relación a las elecciones federales del año de 1994. Los partidos políticos interpusieron recursos ante el Tribunal Federal Electoral en contra de las resoluciones del citado Instituto por las que les impone multas¹¹⁵.

V. Resoluciones de Tribunales Electorales Estatales en los casos de Yucatán, Michoacán y Chiapas.

Caso Yucatán

¹¹² Idem.

¹¹³ Idem.

¹¹⁴ Ramos, Claudia. "respalda el PAN fallo del Tribunal", Reforma, México, 25 de diciembre de 1998, p. 4-A.

¹¹⁵ Estos casos no han podido ser desarrollados debido a que la información relativa se encuentra en el Archivo Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde sólo tendría acceso a los documentos solicitándolos por número de expediente, cuestión que imposibilitó la disponibilidad de los citados documentos.

El día 28 de mayo de 1995 se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Yucatán, para elegir gobernador de la entidad, sufriendo el Partido Acción Nacional una derrota que atribuyen a diversas irregularidades, tales como¹¹⁶:

- La candidatura del señor Víctor Cervera Pacheco, quien logró ser reelecto mediante la modificación de la Constitución Estatal, para permitir que un gobernador interino sea electo nuevamente, cabiendo mencionar que éste viola el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El Partido Acción Nacional hizo diversas denuncias debido a lesiones cometidas contra candidatos y militantes de ese partido.
- La utilización de recursos públicos en Yucatán, para favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y fondos enviados a la entidad por la Organización de la Naciones Unidas, para ayuda humanitaria.
- Irregularidades cometidas en el proceso electoral: alteraciones en la lista de funcionarios de las mesas receptoras de votos, impresión de boletas electorales. Al respecto, el Partido Acción Nacional, denunció irregularidades en 200 casillas de un total de 1,527¹¹⁷.

Ante las citadas irregularidades, el Partido Acción Nacional, interpuso diversos recursos que fueron desestimados por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y por el Tribunal Superior Electoral del Estado¹¹⁸:

1. Presentó escrito de protesta el día de la jornada electoral.
2. Interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado contra los resultados de la elección. A dicho recurso recayó una resolución por la que el Tribunal consideró el recurso extemporáneo y sin materia.

¹¹⁶ Informe No. 9/98 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 11,537, Luis Humberto Correa Mena y otros, México, 3 de marzo de 1998, p. 217.

¹¹⁷ Idem.

¹¹⁸ Idem, p. 218.

3. Interpuso el recurso de reconsideración ante al Tribunal Superior Electoral del Estado en contra de las resoluciones dictadas en virtud del recurso de inconformidad por el Tribunal Electoral del Estado, a dicho recurso recayó una resolución por la que se considera que las personas que interpusieron el citado recurso carecen de legitimación, por no acreditar su personalidad.

Los integrantes del Partido Acción Nacional consideraron que las resoluciones fueron parciales y violatorias del principio de legalidad.

Caso Michoacán

El día 8 de noviembre de 1998, se celebraron elecciones en Morelia, Michoacán, para elegir presidente municipal de dicha ciudad, el Instituto Electoral del Estado declaró el triunfo del Partido Revolucionario Institucional. El Tribunal Electoral del Estado recibió numerosos recursos interpuestos por el PRI, el PAN, el PRD y el PT¹¹⁹.

El ex candidato panista a la presidencia municipal de Morelia, Rafael Castelazo Mendoza, declaró que los resultados por los que se dá el triunfo al candidato priista, son producto del fraude electoral. El Partido Acción Nacional, solicitó al Tribunal Electoral del Estado, la revisión de resultados en 184 casillas.

Caso Chiapas

La elección en San Juan Chamula, presentó diversas irregularidades, toda vez que se omitió la instalación de 59 casillas, que conformaban el 35% del total de las mismas. A pesar de ello, el triunfo fue dado al Partido Revolucionario Institucional. Dicha resolución fue recurrida por diversos partidos políticos, ante el

¹¹⁹ López, Téllez, Raúl. "Insistirá AN en la anulación de los comicios en Morelia", La Jornada, México, 21 de noviembre de 1998, p. 50.

Tribunal Electoral del Estado, mismo que confirmó el Triunfo del Revolucionario Institucional¹²⁰.

Ante esto, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México, interpusieron diversos recursos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El día 12 de noviembre de 1998, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anuló la elección en el XXII distrito electoral de Chiapas, con cabecera en San Juan Chamula, expresando los magistrados electorales que no era posible repartir las diputaciones por el principio de representación proporcional, pues de haber aceptado el reparto realizado por las autoridades estatales en la materia y en el supuesto de que el Revolucionario Institucional ganara los cuatro distritos de mayoría relativa se entraría en una sobrerrepresentación en favor del mismo, violando la ley. En consecuencia quedó en suspenso el reparto de diputaciones plurinominales que previamente asignó el Tribunal Estatal. Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informó de su resolución al Congreso del Estado, a fin de que estos señalaran fecha para la celebración de una elección extraordinaria en el XXII distrito electoral de esa entidad¹²¹.

V. Breve referencia sobre la controversia constitucional presentada por Roberto Madrazo en el caso del financiamiento para su campaña electoral en Tabasco.

El día 20 de noviembre de 1994, se celebraron elecciones en el Estado de Tabasco para elegir gobernador del Estado, presidentes municipales y diputados al Congreso del Estado, resultando triunfador Roberto Madrazo, candidato a la gubernatura del Estado, por la Partido Revolucionario Institucional¹²².

¹²⁰ Ortiz, Javier, "Crisis político-electoral en Chiapas", Novedades, México, 13 de noviembre de 1998, p. A-6.

¹²¹ Idem.

¹²² El caso Tabasco y la Controversia Constitucional, Barra Nacional de Abogados, A.C., México, 1997, p. 2.

El 13 de junio de 1996, algunos miembros del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, por la que acusaban al ya entonces gobernador de Tabasco, Roberto Madrazo y a diecinueve personas más por exceder los topes autorizados para los gastos de campaña, durante la contienda de 1994. La presunción de delitos federales, dió la pauta para la intervención de la Procuraduría General de la República. Lo anterior, tuvo como consecuencia que en agosto de 1995, se promoviera la demanda por la vía de la controversia constitucional presentada en su contra por el Gobierno del Estado de Tabasco ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹²³.

Durante el juicio de la controversia constitucional, no fueron interrumpidas las investigaciones por parte de la Procuraduría General de la República, sin embargo, *no comprobó la comisión de los delitos imputados en la denuncia a que nos hemos referido*. La juez tercera de Distrito en materia Penal, Olga Sánchez Contreras no encontró elementos para girar orden de aprehensión.

En lo que se refiere al fondo de la controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentencia definitiva sobreseyó en lo que respecta al reclamo al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por no habersele imputado acto violatorio alguna de la Constitución. En lo relativo a la Procuraduría General de la República declaró que sus actos no quebrantaron lo autonomía de Tabasco, ni rompieron con el Pacto Federal, pues investigaba hechos que pudieron ser constitutivos de delitos federales. Respecto a uno de los puntos centrales de la demanda de controversia constitucional, referente al artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que faculta al Ministerio Público Federal para investigar delitos del fuero común conexos con delitos del fuero federal, la Suprema Corte estimó inconstitucional, aunque finalmente no hizo un pronunciamiento expreso en este sentido.¹²⁴

¹²³ Idem, p. 3.

¹²⁴ Idem, p. 5.

CAPITULO VI

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ELECTORAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha negado a intervenir en controversias en materia político-electoral por una razón de carácter histórico: Bajo la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de José María Iglesias quien dictó un fallo en virtud de un famoso Amparo conocido como Morelos. El gobernador del Estado de Morelos Francisco Leyva, tenía intenciones de continuar en su cargo a pesar de que la Constitución del Estado prohibía la reelección. Modificó entonces la Constitución estatal sin seguir el debido procedimiento legislativo y tampoco consiguió las dos terceras partes de los votos electorales requeridos por el texto reformado de la Constitución estatal para poder ser nombrado gobernador.

En 1873 se votó en el Congreso de Morelos la Ley de Ingresos del Estado, a esa sesión acudieron seis diputados, que era el quórum de instalación del Congreso. Uno de los diputados que acudieron era Vicente Llamas, quien fue designado sin que renunciara a la Jefatura Política en su Distrito, cuestión prohibida en la Constitución estatal.

Cinco hacendados españoles que eran especialmente perjudicados por la citada Ley de Ingresos, promovieron demanda de Amparo alegando violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de 1857, dando interpretación al concepto de autoridad competente y asimilándolo al de autoridad ilegítima, pues el gobernador que había publicado la ley en cuestión no había sido electo conforme a la ley y el Congreso local que emitió la Ley de Ingresos no había sesionado válidamente, pues el diputado Llamas obtuvo su nombramiento por medio de violaciones a la Ley.

La Suprema Corte de Justicia otorgó el Amparo basándose en el artículo 16 de la Constitución Federal de 1857 y sentó jurisprudencia sobre la incompetencia de origen, expresando los argumentos siguientes:

- I. No es posible permitir la corrupción de los Colegios Electorales en una República. De lo contrario, si el Colegio Electoral declara presidente a un menor de edad, no existiría vía para recurrir el acto. Iglesias opinaba que los Colegios Electorales eran órganos que vulneraban la Constitución, pues por mayoriteo y política designaban a quien gobernaba, sin expresar argumentos jurídico-constitucionales.
- II. No es admisible que los Colegios Electorales actúen por encima de cualquier obligación y aquí aplica la conocida frase de José María Iglesias *"sobre la constitución nada, nadie sobre la constitución."*
- III. Están íntimamente vinculados los conceptos de incompetencia y legitimidad, de ahí que es casi imposible distinguir en donde termina uno y en donde comienza el otro y por lo tanto, la interpretación del texto constitucional justifica el adoptarlos.
- IV. La facultad fundamental de la Corte Suprema era la custodia de la Constitución, por lo que debía analizar los hechos de gravedad como los casos de usurpadores del poder.

Como Rodolfo Terrazas Salgado y Felipe de la Mata Pizaña¹²⁵, afirman, a la llegada de Porfirio Díaz al poder, Ignacio Luis Vallarta fue electo presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien refutó la tesis de Iglesias, con los siguientes argumentos:

- I. La legalidad se refiere a la persona y la competencia se refiere a la autoridad en sí y a sus facultades.

¹²⁵ Terrazas Salgado, Rodolfo y De la Mata Pizaña, Felipe, "Juicio para la protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.", Estudio Teórico práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997, p. 257.

- II. Si la misma autoridad se encarga de analizar la competencia y la legitimidad, estaría invadiendo soberanías y por lo tanto se infringiría el orden constitucional.
- III. En el sistema federal de facultades expresas si a la Suprema Corte no le es concedida expresamente la posibilidad de analizar la legitimidad de los funcionarios locales, se debe entender reservado a las entidades federativas.
- IV. El analizar cuestiones de índole política a través del Juicio de Amparo politizaría dicha institución desnaturalizando al Poder Judicial que debe actuar dentro de un marco jurídico.
- V. Con fundamento en el principio de división de poderes, el Poder Judicial no debe usurpar funciones de otros órganos del gobierno.
- VI. Ignacio L. Vallarta¹²⁶ creó la división de los derechos subjetivos, distinguiendo los siguientes:
 - Derechos naturales.- son los inherentes a la naturaleza del hombre y que se caracterizan por ser imprescriptibles e inalienables.
 - Derechos políticos.- corresponden a los ciudadanos de un Estado.
 - Derechos civiles.- corresponden a los que nacen de la voluntad de los particulares y los obligan sólo frente a los particulares.

Con estas ideas, se modificó la jurisprudencia de la Suprema Corte y surge la tesis Vallarta y con ésta la ya tradicional postura de que la Corte y en general, el Poder Judicial no debe inmiscuirse en asuntos de carácter político electoral.

Con la Constitución Federal de 1917 hoy vigente, la improcedencia del Juicio de Amparo por violación de los derechos político-electorales no sufrió mayores cambios pues continuó con la ya citada postura reforzada por la tesis Vallarta.

¹²⁶ Idem, p. 261.

La Ley de Amparo de 1936 actualmente en vigor, en el texto original de su artículo 73 estableció las fracciones VII y VIII en las que no se daba una fórmula general, sino que establecía que las resoluciones de ciertos órganos electorales no podían ser impugnados por la vía de Amparo.

El 25 de enero de 1988 se llevó a cabo una reforma a la Ley de Amparo y en el artículo 73 fracción VII se estableció una causal de improcedencia del Amparo contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral. Actualmente subsiste esta causal de improcedencia consignada en la citada fracción.

Considero necesaria la procedencia del Juicio de Amparo en materia político-electoral, toda vez que si bien, la democracia no es la panacea ni mucho menos la forma de gobierno perfecta, es también cierto que actualmente legitima a los gobernantes y ésto satisface en parte a los gobernados.

Por lo anterior propongo la procedencia del Juicio de Amparo en materia político-electoral. A pesar de la postura doctrinal y de la jurisprudencia, considero que no se puede decir de manera tajante que los derechos político-electorales son derechos totalmente distintos a las garantías individuales, por lo siguiente:

- I. Si analizamos las características de los derechos públicos subjetivos que tradicionalmente son considerados garantías individuales, veremos que no del todo son distintas a las de los derechos políticos-electorales:

1. Unilateralidad.- El Estado a través de las autoridades es el obligado como sujeto pasivo a respetar la garantía y el sujeto activo es el gobernado. Por lo tanto, no hay reciprocidad. Los derechos político-electorales también deben ser respetados por el Estado a través de

las autoridades, siendo éste el sujeto pasivo y el ciudadano es el sujeto activo o titular de dichos derechos.

2. Irrenunciabilidad.- Cualquier estipulación en el sentido de renuncia por parte de un gobernado al goce de sus garantías, es nula. En lo que se refiere a los Derechos político-electorales, en un régimen democrático como el nuestro son irrenunciables, pues todo ciudadano debe gozar de los mismos y sería aberrante tomar como válida estipulación alguna en ese sentido.

3. Permanentes.- Las Garantías deben ser respetadas por el Estado a través de las autoridades en todo momento y no sólo en ciertos periodos. Los derechos político-electorales deben ser respetados en todo momento y no sólo durante los procesos electorales o con la periodicidad electoral como lo afirma la tesis cuyo rubro es:

DERECHOS POLITICOS. SU VIOLACION NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL AMPARO.

De aceptar que los derechos político-electorales se generan de modo ocasional "con la periodicidad electoral", se ocasionarían graves violaciones a la libertad de asociación política o formación de partidos políticos, entre otros.

Visible en volúmenes 175-180, sexta parte, p. 79, 13er. Circuito, Improcedencia 13/83, Leopoldo Gyves de la Cruz y otros, 13 de octubre de 1983, unanimidad de votos.

4. Generales.- Los derechos públicos subjetivos considerados tradicionalmente como garantías protegen a todos los seres humanos dentro del territorio nacional.

Los derechos político-electorales corresponden a todos los ciudadanos del territorio nacional, con las excepciones propias de los extranjeros, sin embargo hay autores que argumentan que las Garantías protegen a

las personas y no sólo a los ciudadanos. En mi opinión, los ciudadanos son personas que al reunir ciertas características adquieren la citada calidad y también pueden gozar de prerrogativas como lo son los derechos político-electorales.

Al respecto surge una cuestión: ¿por qué excluyen de las garantías ciertos derechos político-electorales, si uno de ellos entra en la clasificación de garantía de libertad de asociación para participar en la política nacional? Si la respuesta es porque sólo cabrían en un régimen democrático y no en cualquier otro, esto sería una respuesta poco convincente pues la libertad de prensa sólo es posible dentro de un régimen democrático y está considerada como garantía individual, y consagrada en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Supremas.- Las llamadas garantías, se caracterizan por ser supremas gracias a estar contenidas en la Constitución.

En lo que se refiere a los Derechos político-electorales, tenemos que estos son: derecho al sufragio universal, libre, secreto, igual y directo, la postulación libre para los cargos de elección popular, facultad o libertad de asociación política, prohibición de apoyo oficial directo a candidatos o partidos, el mandato de tipificación de delitos electorales, la designación de autoridades electorales y la jurisdicción electoral, en ocasiones, de competencia privativa en la materia. Los derechos mencionados están consignados en nuestra Constitución Federal, por lo tanto son supremos y desde mi punto de vista deberían ser clasificados como Garantías Electorales, protegidas por el Juicio de Amparo.

6. Inmutabilidad.- Las Garantías no son susceptibles de ser modificadas por una ley secundaria. Situación igual sucede con los derechos político-electorales enunciados en el párrafo anterior, que al estar consagrados en la Constitución no son modificados por leyes de carácter secundario,

máxime si son catalogados como Garantías Electorales, como lo propongo.

- II. Es necesario que el control de la constitucionalidad de los derechos político-electorales, se eleve hasta alcanzar la protección del juicio de Amparo, para evitar violaciones a dichos Derechos o "Garantías Electorales", sobre todo en un sistema como el nuestro, en el que la democracia lleva a la legitimidad a los gobernantes y es parte del sustento del decadente Estado de Derecho.
- III. Si existieron en un principio las Garantías Individuales y después se dió cabida a las Garantías Sociales, que gozan de la protección del Juicio de Amparo, y los derechos político-electorales, están consagrados a nivel constitucional, no encuentro razón para no catalogarlos en una rama de Garantías Electorales y protegerlos mediante el juicio de Amparo.
- IV. Si los Derechos político-electorales de los mexicanos están reconocidos como derechos humanos en diversos instrumentos internacionales que han sido votados favorablemente por nuestro país, no hay porqué negar a los mismos la extensión protectora del Juicio de Amparo, pues la postura que ha prevalecido hasta hoy, es incoherente.

Apoyo mi postura en la siguiente afirmación del doctor Raúl Carrancá y Rivas: *"Yo por mi parte pienso que habida cuenta de que los derechos políticos del pueblo mexicano son garantías constitucionales del gobierno, procede entonces deducir que son igualmente derechos privados en el sentido de que pertenecen a individuos, a personas que los detentan. En efecto, a un derecho político corresponde la regulación de un interés subjetivo, particular, ya sea individual o de grupo; aunque también se ha de reconocer que esos derechos políticos se sujetan*

al concepto de derecho público en cuanto tutelan intereses que merecen la calificación de generales."¹²⁷

El día 22 de noviembre de 1996 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece un recurso de carácter administrativo: el recurso de revisión y otros medios de impugnación jurisdiccionales, que son el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. Según el artículo 3 de la citada Ley, ésta tiene por objeto el garantizar que todos los actos y resoluciones emanados de autoridades de carácter electoral se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, garantizar la definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

De los medios de impugnación ya mencionados, los más relevantes para los efectos del presente capítulo, son el juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales y el juicio de revisión constitucional electoral.

El juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano procede cuando el ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociarse de manera individual para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país y afiliarse con libertad a los partidos políticos. La Sala Superior es competente para resolver el citado juicio, así como las Salas Regionales en los supuestos señalados en los artículos 83 fracción III y 80 incisos a, b y c del primer párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹²⁷ Carrancá y Rivas Raúl. Los Derechos Políticos en el Pueblo Mexicano como Garantías Constitucionales del Gobernado., Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987-1988, Tribunal de lo Contencioso Electoral, México, 1988,

El Juicio de revisión constitucional electoral es el medio que tienen a su favor los partidos políticos para garantizar la constitucionalidad y el apego a la ley de los actos o resoluciones emanados de las autoridades locales en los estados de la República y por medio de éste es posible impugnar los actos y resoluciones de autoridades que tienen competencia para organizar y calificar las elecciones locales. De éste juicio, es competente para resolver la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Respecto al Juicio de revisión constitucional electoral, Adolfo Mejía González lo analiza y sostiene una posición que comparto:

1. El artículo 99 fracción IV de la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas. Esta disposición vulnera los principios del Federalismo, de la Soberanía interior de las entidades federativas, el de la división competencial excluyente y el que prevé que no puede haber más de tres instancias en la función jurisdiccional. Lo anterior, debido a que las resoluciones firmes y definitivas de los Tribunales Electorales de los Estados, a pesar de ser dictadas con apego al principio de soberanía interior y habiendo agotado en su procedimiento tres ejercicios de la función jurisdiccional (una de carácter administrativa y dos del Tribunal), podrán ser revisadas por el Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Señala también el citado autor, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la aberrante posibilidad de resolver de manera definitiva sobre la integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de manera directa y de manera indirecta sobre el Judicial, además de los poderes Municipales de las entidades federativas¹²⁸.

¹²⁸ Mejía González, Adolfo. Juicio de revisión constitucional y su repercusión en las legislaciones estatales. ¿Estado de Derecho vs. Federalismo?. ABZ información y análisis jurídicos, año II, num. 47, 1º. de junio de 1997, Morelia, p. 18.

- II. Se le dá el nombre de juicio de revisión constitucional electoral, sin embargo se acerca más a un simple recurso toda vez que tal y como lo establece el citado artículo 99 fracción IV constitucional, no habla de violación previa a algún precepto constitucional, omisión que se trató de reparar en el artículo 189 fracción I inciso e de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹²⁹.
- III. Se debió otorgar el control de la legalidad en materia electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral, pues dá la apariencia de que se intentó hacer de la Sala Superior del Tribunal Electoral, otra Suprema Corte, pero especializada en asuntos electorales¹³⁰.

A propósito de la improcedencia del Amparo en materia electoral, tenemos que el legislador trató de suplantarlos con los dos juicios que hemos mencionado, sin embargo en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, encuentro puntos de enlace o de coincidencia con la Ley de Amparo:

- I. El artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral establece las causales de improcedencia que son las siguientes:
 1. Cuando se trate de impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales.
 2. Cuando se intente impugnar actos o resoluciones que: no afecten el interés jurídico del actor (cabe recordar la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo), que se hayan consumado de forma irreparable (igual disposición en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo), que se hubieren consentido de manera expresa o tácita (disposición parecida a la contenida en las fracciones XI y XII de la Ley de Amparo).
 3. Cuando haya falta de legitimación del promovente.
 4. Cuando no se hayan agotado previamente las instancias procedentes establecidas por las leyes (disposición parecida a la consignada en la

¹²⁹ Idem.

¹³⁰ Idem, p. 19.

fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere al principio de definitividad).

5. Cuando en un sólo escrito se intente impugnar más de una elección.

II. El artículo 11 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación prevé los casos de sobreseimiento, que proceden cuando:

1. El promovente se desista por escrito. La Ley de Amparo en su artículo 74 fracción I establece que procederá el sobreseimiento cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda.
2. La autoridad responsable lo modifique o revoque, de forma que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución. Por su parte, el artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo establece que procederá el sobreseimiento cuando quede demostrado que no existe el acto reclamado o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
3. Aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia. Existe en la Ley de Amparo una disposición similar, consignada en la fracción III del artículo 74.

III. El artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que las partes en el procedimiento de medios de impugnación son:

1. El actor, denominado en la Ley también promovente, que deberá estar legitimado por sí o por su representante. El actor tiene similitud con la figura del agraviado o quejoso como parte en el Juicio Amparo, como se establece en la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo.
2. La autoridad responsable, figura igual a la establecida en la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo. Cabe mencionar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación menciona como autoridad a los partidos políticos en el caso previsto en el inciso e) párrafo primero del artículo 81 de la citada Ley, siendo que en ninguna parte de este artículo

aparece ese supuesto, constituyendo el señalamiento de los partidos políticos un error en la Ley, pues en su proyecto se mencionaba un procedimiento en el que los partidos políticos serían homologados en sus actos a la autoridad responsable, sin embargo, se consideró inconveniente intervenir en la vida interna de los mismos, en consecuencia, en el proyecto definitivo desapareció el citado procedimiento, pero se omitió derogar la parte relativa del artículo 12. En conclusión, en ningún momento debe considerarse a los partidos políticos como parte homóloga a la autoridad.

3. El tercero interesado, que tiene interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Esta figura tiene similitud con la del tercero perjudicado establecida en la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo.

En el inciso 2 del artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, surge la figura de los candidatos, que podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró. La Ley no reputa a los candidatos como partes en el procedimiento de los medios de impugnación, sin embargo, Eduardo Galindo Becerra sostiene que aunque no esté incluido en el capítulo de partes, se trata de un parte "*disminuida*"¹³¹. Difiero de esta posición y me parece acertado que la Ley no incluya a los candidatos en el capítulo de partes, pues sería absurdo tomarla en cuenta como parte distinta al actor o al tercero interesado, si finalmente actúa en coadyuvancia a su partido político.

Al encontrar los ya señalados puntos de enlace entre la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Amparo encuentro más razones para afirmar que debe proceder el Amparo en materia electoral, pues es necesario que éste sea el que proteja los Derechos político-electorales o como los he llamado Garantías Electorales y no encuentro razón

¹³¹ Galindo Becerra Eduardo, Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Estudio Teórico – práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.

alguna para crear un juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales que tiene aspectos similares a las disposiciones de la Ley de Amparo, entonces ¿Por qué no permitir que un medio de control de la Constitución Federal y una de la máximas figuras jurídicas sea la que proteja tan importantes Derechos consagrados en nuestra Constitución?

IV. Otro argumento a favor de la procedencia del Juicio de Amparo en materia electoral, es el hecho de que la extensión protectora del Juicio de Amparo es todo el orden constitucional y es evidente que los derechos político-electorales están consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en sus artículos 9 y 41, basados en el establecimiento de los artículos 39, 40, 51, 52, 53, 54 y 60 de la propia Constitución.

CAPITULO VII

RAZONES A FAVOR Y RAZONES EN CONTRA DE LA ADSCRIPCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Existen diferentes razones a favor de la adscripción del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, entre las más importantes están las siguientes:

I. El Poder Judicial tiene como función el proteger el Derecho y evitar la anarquía que podría resultar de la justicia privada y mantener el orden jurídico. En opinión de José Barragán Barragán, lo correcto es encomendar al Poder Judicial el conocimiento de los conflictos de carácter electoral.¹³²

II. Imparcialidad en la resolución de los conflictos electorales.

Según Germán Pérez Fernández del Castillo, antes de la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación existía el reclamo social de que esto sucediera, pues de esta forma, no habrá intervención del Poder Ejecutivo en ningún ámbito de la organización del proceso electoral, lo que implica que el Poder Ejecutivo no propondrá ningún miembro del Instituto Federal Electoral o del Tribunal Electoral, además de que el Poder Ejecutivo renuncie al cargo de presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral y por consiguiente el citado Consejo queda en manos de ciudadanos apartidistas, que en exclusiva tienen voz y voto, siendo éstos los ocho consejeros electorales.¹³³

En mi opinión, esta ventaja no resulta tan real con la incorporación que hemos mencionado, pues el Tribunal Electoral ha perdido autonomía e

¹³² Barragán Barragán José. Sobre el régimen legal de las elecciones mexicanas de 1994. Revista Jurídica Jalisciense, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, No. 10, año 4, Septiembre - diciembre MCMXCIV, pag. 258.

¹³³ Pérez Fernández del Castillo, Germán. Reforma del Estado, Reforma Política. Actualización Jurídica, México, Universidad de Estudios de Posgrado en Derecho, No. 3, año 1, abril de 1997, pag. 10.

independencia, además ha quedado sujeto a la Suprema Corte e incluso al Consejo de la Judicatura, por lo que en realidad este aspecto representa un argumento en contra.

III. Profesionalización de los magistrados electorales.

Existe en diferentes países una marcada tendencia hacia la "judicialización" de los Tribunales Electorales, ésto apoyado en la postura de diversos autores en el sentido de que esta judicialización lleva a atribuir a los citados Tribunales un carácter permanente en lugar de transitorio y por lo tanto sus miembros son electos para desempeñar su función por un periodo determinado y no para atender solamente unos comicios y finalmente nos lleva a la profesionalización del servidor público electoral.

Dentro de este apartado entra también la tradicional postura de que el Poder Judicial por su propia naturaleza es el que ofrece la máxima garantía para el correcto desarrollo del "debido procedimiento legal".

IV. Declaración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la que decide que es inadmisibile el caso 11.357, referente a la petición formulada por candidatos del Partido Acción Nacional, en virtud de las elecciones de mayo de 1995, en Yucatán. Esta cuestión equivale a un visto bueno en las resoluciones de los Tribunales que conocieron el asunto.

El día 28 de mayo de 1995 se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Yucatán, sufriendo el Partido Acción Nacional una derrota que atribuyen a diversas irregularidades¹³⁴, que ya fueron enunciadas en el capítulo V.

¹³⁴ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, número 9/98, caso 11.537, Luis Humberto Correa Mena y otros, México, 3 de marzo de 1998, p. 216.

Ante las citadas irregularidades, el Partido Acción Nacional, interpuso diversos recursos que fueron desestimados por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y por el Tribunal Superior Electoral del Estado¹³⁵:

- Presentó escrito de protesta el día de la jornada electoral.
- Interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado contra los resultados de la elección. A dicho recurso recayó una resolución por la que el Tribunal consideró el recurso extemporáneo y sin materia.
- Interpuso el recurso de reconsideración ante al Tribunal Superior Electoral del Estado en contra de las resoluciones dictadas en virtud del recurso de inconformidad por el Tribunal Electoral del Estado, a dicho recurso recayó la resolución RR-01/95, por la que se considera que las personas que interpusieron el citado recurso carecen de legitimación, por no acreditar su personalidad.

Los integrantes del Partido Acción Nacional consideraron que las resoluciones fueron parciales, violatorias del principio de legalidad y de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo anterior, presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, el 20 de septiembre de 1995, alegando la violación de garantías judiciales, protección judicial y derechos políticos, todos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos¹³⁶.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos revisó la petición que le fue planteada y consideró que las pruebas aportadas por los peticionarios no acreditaron la totalidad de los hechos manifestados por éstos y concluye que no agotaron los recursos internos en lo que se refiere a algunas decisiones del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

¹³⁵ Idem, p. 217.

¹³⁶ Idem, p. 216.

Por lo anterior, la Comisión concluyó que la petición no reunía los requisitos del artículo 46.1.a (referente a requisitos formales de admisibilidad) de la Convención Americana, además de no exponer hechos que tiendan a establecer la violación de alguno de los Derechos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos¹³⁷.

Finalmente la Comisión decide:

"A. Declarar la inadmisibilidad del presente caso.

*B. Transmitir el presente informe a las partes; hacerlo público; e incluirlo en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la OEA."*¹³⁸

- V. La excesiva cantidad de Amparos y revisiones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría por resolver en materia electoral, si las resoluciones del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación no fueran definitivas e inatacables.

El hecho de que el Tribunal Electoral esté incorporado al Poder Judicial de la Federación y sus resoluciones sean la última palabra en lo que a materia electoral se refiere, significan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se libra de rezago debido a la excesiva cantidad de Amparos y revisiones que nuestro máximo tribunal tendría pendientes por resolver.

- VI. Tácita aprobación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expresada en el informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México, realizado en septiembre de 1998.

Dicho informe dedica su capítulo sexto a "los Derechos Políticos", en el que se expresa que el Instituto Federal Electoral ha ampliado sus facultades y

¹³⁷ Idem, p. 222.

¹³⁸ Idem, p. 228.

que desarrolla las tareas de carácter técnico que han contribuido a que sean más confiables las condiciones para la imparcialidad y la objetividad.

Respecto al Tribunal Electoral, señala que *"constituye una instancia jurisdiccional autónoma, dotada de las características necesarias para el logro de las tareas que las normas vigentes le encomiendan"*¹³⁹

La citada comisión destacó que el proceso de reforma en nuestro país ha subsanado vacíos en la ley, que ha contribuyendo a disminuir el elevado número de denuncias que dicha Comisión ha recibido en esta materia¹⁴⁰.

Entre los temas pendientes que señala la Comisión, menciona que *"falta una definición clara y contundente de los delitos electorales, y de mecanismos que garanticen su sanción efectiva; deben establecerse mecanismos de sanción a toda forma de coerción o inducción del voto, derivada de la relación laboral, de la agremiación social o del disfrute de un bien o servicio público; y por último, está pendiente la instalación de las garantías y mecanismos para evitar que se identifiquen los programas públicos con los programas de partidos, y para impedir que aquellos sean utilizados con fines electorales"*.¹⁴¹ Respecto a esto, la Comisión emitió una recomendación en el sentido de que se defina en forma clara los delitos electorales y se establezcan mecanismos que garanticen que el correspondiente castigo sea efectivo.¹⁴²

La tácita aprobación a la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, viene cuando en el citado informe se hace referencia a que en abril de 1996 el PRI, PAN, PRD y PT acordaron llevar a

¹³⁹ Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser. L/V/II.100, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General, Washington, D.C., 1998, p. 96.

¹⁴⁰ Idem, p. 97.

¹⁴¹ Idem, p. 102.

¹⁴² Idem, p. 110.

cabo la incorporación que nos ocupa, reflejándose ésto en la reforma de agosto de 1996, expresando que dichas reformas electorales fueron encaminadas a garantizar un sistema libre, abierto y competitivo. *"La CIDH manifiesta su valoración y reconocimiento al Estado mexicano por los avances alcanzados en las reformas electorales, los cuales son altamente positivos para la plena vigencia de los derechos humanos políticos"*¹⁴³

Entre las principales razones en contra de la adscripción del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, tenemos las siguientes:

I. Formalismo en el procedimiento electoral.

La incorporación del Tribunal que nos ocupa, al Poder Judicial de la Federación, trajo consigo además otras reformas que provocaron el surgimiento de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que entraña un sistema más técnico, complejo y formal que el sistema de medios de impugnación vigente durante la vida del Tribunal Federal Electoral y que se contenía en el libro séptimo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior a la reforma de 1996.

II. Saturación de asuntos y rezago del Poder Judicial.

Entre los rancios problemas del Poder Judicial incluso a nivel Federal, tenemos la saturación de asuntos y el rezago en su resolución. Esta situación ha existido incluso en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, problema que se hizo evidente cuando se llevaron a cabo las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, entre las que destacó la reducción de los 25 ministros a sólo 11, cuestión que en ese tiempo fue criticada, argumentando que si siendo 25 ministros había un rezago tan preocupante, reduciendo su número a 11, habría un caos que terminaría en justicia extremadamente lenta que se convertiría en denegación de justicia.

¹⁴³ Idem, p. 103.

La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, puede representar una desventaja en este sentido, pues debido a la naturaleza del proceso electoral y a su importancia, no puede permitirse el rezago en el Tribunal Electoral, pues es necesario un sistema rápido y eficiente de resolución.

- III. Abandono de la tradicional postura de que el Poder Judicial no se contamina con asuntos de carácter político.

Como se ha señalado en este trabajo existe la postura por parte de muchos autores, que afirman que el Poder Judicial no debe inmiscuirse en asuntos de carácter político-electoral pues de lo contrario, se desnaturalizan sus funciones y se le saca de la *órbita jurídica que le es propia* y esto atentaría contra su consolidación como un poder de Derecho.

La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación rompe con estas posturas, sin embargo, resulta ilógico que se continúe con la *improcedencia del Amparo en materia electoral*, si finalmente, el Poder Judicial ya se ha inmiscuído en asuntos de ésta índole.

- IV. Violación al principio de la separación de poderes, consagrado en el artículo 49 constitucional.

Hay una corriente de autores que afirman que la intervención del Poder Judicial en la calificación de las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, resulta desafortunada, *por constituir una flagrante violación al principio de separación de poderes*, pues coloca al Poder Judicial por encima del Legislativo y esto sería políticamente inadmisibles. En otras palabras, como la afirma Mauricio Rossell: *"La integración legal del Poder*

Legislativo, no debe quedar sujeta a las determinaciones de otros poderes"¹⁴⁴

Por otra parte, cabe resaltar que el artículo 99 fracción IV de la Constitución, establece lo siguiente:

"El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación..."

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:

"IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones..."¹⁴⁵

Al respecto, Adolfo Mejía González¹⁴⁶ sostiene acertadamente que dicho precepto vulnera los principios del Federalismo, de la Soberanía interior de las entidades federativas, de la división competencial excluyente y el que prevé que no puede haber más de tres instancias en la función jurisdiccional. Lo anterior, debido a que las resoluciones firmes y definitivas de los Tribunales Electorales de los Estados, a pesar de ser dictadas con apego al principio de soberanía interior y habiendo agotado en su procedimiento tres ejercicios de la función jurisdiccional (una de carácter administrativa y dos del Tribunal), podrán ser revisadas por el Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Señala también el citado autor, que el

¹⁴⁴ Rossell, Mauricio. La Reforma Política en México y el Tribunal Federal Electoral, México, Joaquín Porrúa, 1988, pág. 135.

¹⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya, México, 1997, p. 95.

¹⁴⁶ Mejía González, Adolfo. "Juicio de Revisión Constitucional y su repercusión en las legislaciones estatales. ¿Estado de Derecho vs. Federalismo?" ABZ Información y análisis jurídicos, año II, num. 47, 1º. de junio de 1997, Morelia, p. 18

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la aberrante posibilidad de resolver de manera definitiva sobre la integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de manera directa y de manera indirecta sobre el Judicial, además de los poderes Municipales de las entidades federativas¹⁴⁷.

En conclusión, afirma Mejía González, que al incorporar el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, el citado Tribunal pierde independencia y autonomía frente al Estado, pues estará limitado como Tribunal y sujeto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal.¹⁴⁸

V. *Sujeción del presupuesto destinado al Tribunal Electoral, al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, trae entre sus desventajas, el hecho de que el Presidente del Tribunal Electoral después de someter a la aprobación de la Comisión de Administración el anteproyecto de presupuesto anual, lo propondrá al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que éste posteriormente, lo incluya en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación, disposición contenida en el artículo 191 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el artículo 5 fracción IV del Reglamento Interno del citado Tribunal.

Esta posición de sujeción a la Suprema Corte, en lo que se refiere al presupuesto del Tribunal, es notablemente desventajosa, sobretudo cuando se compara con la situación que prevalecía en el Tribunal que precedió al

¹⁴⁷ Idem, p. 19.

¹⁴⁸ Idem, p. 19.

actual, cuyos magistrados percibían una retribución prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación, tal y como se establecía en el artículo 356 de Código Federal Electoral y en el artículo 269 párrafos 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anterior a las reformas de 1996. Antes de la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial, el Tribunal Federal Electoral, se limitaba a informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las remuneraciones pagadas al personal, tal y como se desprende de sus informes.¹⁴⁹

- VI. Juventino V. Castro y Castro sostiene que todo tribunal, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede dictar un fallo o resolución equivocados, (como es el caso de nuestro máximo tribunal al resolver la Contradicción de Tesis 31/98, referente a los Contratos de Apertura de Crédito con cláusula adicional para el pago de intereses vencidos y no cubiertos por los deudores). Considero que esta situación también puede suceder en el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de ahí que resultaría muy benéfico que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conociera en revisión de los fallos del Tribunal Electoral.

Según Juventino V. Castro, en la temática analizada en la Corte hubo puntos propositivos en los que no hubo unanimidad de votos aprobatorios de las sugerencias de la ponencia, incluso especifica que cuatro ministros formularon votos contrarios a las proposiciones y por lo tanto, elaboraron diversos votos particulares¹⁵⁰.

Afirma Juventino V. Castro que la Suprema Corte de Justicia dando cumplimiento al artículo 94 de la Constitución, debe tener en todas sus actuaciones un concepto de lo justo y lo injusto y aplicar axiológicamente la

¹⁴⁹ Tribunal Federal Electoral. Informe de actividades 1990-1996, Tribunal Federal Electoral, México, 1996.

¹⁵⁰ Castro y Castro, Juventino V. La Suprema Corte ante la ley injusta. Un fallo histórico respecto al llamado "anatocismo", México, 1998, p. VII.

ley¹⁵¹. Incluso en el artículo 14 Constitucional encuentra el fundamento para considerar que *"Si una disposición nueva beneficia a una persona, sin causar perjuicio, habrá que poner a un lado la legalidad y optar por la justicia"*¹⁵².

Castro y Castro hace un análisis de lo que debe hacer el juez ante la ley injusta¹⁵³, de aquí se desprende que el ministro considera equivocado el fallo referido. Esto me hace pensar que si bien, la Suprema Corte, puede tener un fallo equivocado o no apegado a la justicia, lo mismo puede suceder con el Tribunal Electoral y con cualquier otro tribunal, de ahí que es hasta peligroso que éste sea la última instancia en la materia y no existan otras instancias que revisen sus fallos.

Considero necesario el Amparo en materia electoral e incluso la revisión ante la Suprema Corte, pues al haber otra instancia, se pueden evitar fallos equivocados.

Del anterior análisis concluyo que existen más desventajas que argumentos a favor de la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación y no me baso en un criterio meramente cuantitativo, sino en el peso que cada argumento en contra representa.

En mi opinión, lo correcto hubiera sido conservar al Tribunal Federal Electoral, en la situación que guardaba anteriormente, con su autonomía e independencia, fortaleciendo el Federalismo respecto de los Tribunales Electorales de los Estados.

¹⁵¹ Idem, p. 127.

¹⁵² Idem, p. 136.

¹⁵³ Idem, p. 150.

La idea anterior no se contrapone con mi propuesta de dar reconocimiento a los derechos político-electorales como garantías constitucionales electorales, que deben ser protegidas por el Juicio de Amparo.

CONCLUSIONES

Para finalizar el presente trabajo, es preciso puntualizar lo siguiente:

PRIMERA.- Es absolutamente necesario el desarrollo de conceptos propios del Derecho Procesal Electoral, dada la especial naturaleza del Derecho Electoral, por lo que resulta inadmisibile la actuación en esta materia, mediante procedimientos de cualquier tipo.

SEGUNDA.- Los Derechos político-electorales no tienen naturaleza distinta a la de los derechos públicos subjetivos, denominados por nuestra Constitución Federal como Garantías, incluso se puede decir que tienen una naturaleza análoga, ya que tienen características similares, además de ser ambos considerados Derechos Humanos en diversos instrumentos internacionales votados favorablemente por el Estado Mexicano.

TERCERA.- Los Derechos político-electorales, al estar consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser considerados y recibir la denominación de Garantías Electorales, que deben ser protegidas por el Juicio de Amparo.

CUARTA.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales y el juicio de revisión constitucional electoral, ambos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996), son dos figuras jurídicas defectuosas con las que de manera desafortunada se intenta subsanar el vacío causado por la improcedencia del Amparo en materia Electoral.

QUINTA.- Es necesario que los Derechos político-electorales sean protegidos por el Juicio de Amparo, pues son de total importancia para la vida de una democracia y de ésta forma se evitarían en mayor medida violaciones a los mismos.

SEXTA.- La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación representa la pérdida de independencia y autonomía, que el Tribunal Federal Electoral venía adquiriendo frente al Estado.

SEPTIMA.- Existen argumentos de mas peso en contra de la adscripción del Tribunal Electoral al Poder Judicial, que razones para pensar que la citada adscripción resulta benéfica.

OCTAVA.- La reforma constitucional llevada a cabo en agosto de 1996 y las subsecuentes en la materia, resultan innecesarias y desventajosas, lo correcto hubiera sido conservar al Tribunal Federal Electoral en la situación que tenía antes de la citada reforma, para dar cabida al fortalecimiento de su independencia y autonomía y del Federalismo, respecto de los Tribunales Electorales de los diferentes estados.

NOVENA.- Las reformas electorales que se han venido suscitando han perfeccionado los procedimientos electorales, pero no el fondo de la materia como lo hace evidente la absurda improcedencia del Amparo en ésta materia.

DECIMA.- De ninguna manera desconozco el gran valor de las personas honorables que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como los magistrados José Luis de la Peza Muñozcano, José de Jesús Orozco Henríquez, J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Flavio Galván Rivera, entre otros, quienes han tenido indudablemente, una brillante trayectoria profesional y académica.

BIBLIOGRAFIA

I. LIBROS

Berlin Valenzuela, Francisco. Derecho Electoral: instrumento normativo de la democracia., Porrúa, México, 1980, 279 pp.

Biscaretti Di Ruffia, Paolo. Derecho Constitucional, Tecnos, Madrid, 1973, 742 pp.

Burgoa, Ignacio. Garantías Individuales, Porrúa, México, 1987.

Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1987.

Castellanos Hernández, Eduardo. Formas de gobierno y sistemas electorales en México, Centro de Investigaciones Científicas Jorge L. Tamayo, México, 1996.

Castro y Castro, Juventino V. La Suprema Corte de Justicia ante la ley injusta. Un fallo histórico respecto al llamado "anatocismo", Porrúa, México, 1998, 162 pp.

El Caso Tabasco y la Controversia Constitucional, Barra Nacional de Abogados, México, 1997, 152 pp.

Fix Zamudio, Héctor. Los problemas contemporáneos del Poder Judicial, UNAM, México, 1986, 46 pp.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1994, 506 pp.

Galván Rivera Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano, Mc Graw Hill, México, 1997, 586 pp.

González Avelar, Miguel. La Suprema Corte y la Política, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, 180 pp.

Gudiño Pelayo, José de Jesús. El Estado contra sí mismo. Las Comisiones gubernamentales de Derechos Humanos y la deslegitimación de lo Estatal., Limusa, México, 1998, 359 pp.

Krieger, Emilio. Derecho y legislación electoral. Problemas y proyectos. Centro de Investigaciones interdisciplinarias de humanidades en UNAM y Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1993.

Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales, Porrúa, México, 1972, 603 pp.

Nava Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo, Porrúa, México, 1959, 363 pp.

Nohlen, Dieter. Los sistemas electorales en América Latina y el debate sobre la reforma electoral, UNAM., México, 1993, 162 pp.

Patiño Camarena Javier. Derecho Electoral Mexicano, Constitucionalista, México, 1996 (3ra ed.), 556 pp.

Problemas actuales del Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994, 419 pp.

Rojas Bernal, Enrique. La contrarreforma electoral de 1989-1990. Actas y versiones de la LIX Legislatura, volumen III, coedición del Centro de Estudios legislativos, A.C. y Editorial Factor, México, 1992, 349 pp.

Rossell, Mauricio. La reforma Política en México y el Tribunal Federal Electoral, Joaquín Porrúa, México, 1988, 294 pp.

Schotland A., Roy. "Tres aspectos del Control de la Constitucionalidad del Proceso Político". Derecho Constitucional Comparado México - Estados Unidos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1990, Tomo I, 551 pp.

Villanueva, Ernesto. Autonomía Electoral en Iberoamérica. Una visión de Derecho comparado, Triana, México, 1994, 208 pp.

II. REVISTAS

Acosta Romero Miguel. "La Reforma del Estado". Revista Jurídica Jalisciense, Universidad de Guadalajara, año 4, no. 8, MCMXCIV.

Alcocer Jorge. "El Ciclo de las Reformas", Voz y voto, número 45, noviembre de 1996.

Bárcenas Chávez, Hilario. "Las Reformas Constitucionales de Diciembre de 1994 relacionadas con la Administración de Justicia. Segunda Parte." . Actualización Jurídica, México, Universidad de Estudios de Posgrado en Derecho, No. 3, año 1, abril de 1997.

Barragán Barragán, José. "Sobre el régimen legal de las elecciones mexicanas de 1994.", Revista Jurídica Jalisciense, Universidad de Guadalajara,

Instituto de Investigaciones Jurídicas, No. 10, año 4, Septiembre - diciembre MCMXCIV.

De la Peza Muñozcano, José Luis. "El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Estado de Derecho", Actualización Jurídica, México, Universidad de Estudios de Posgrado en Derecho, No. 4, año 1, mayo de 1997.

De la Peza Muñozcano, José Luis. "Contencioso Electoral y Calificación de elecciones en España". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral, vol. II, No. 2, México, 1993.

Galván Rivera, Gregorio. "Tribunal de lo Contencioso Electoral: creación, integración y competencia." Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, 1989, año 1, volumen I, primera edición.

Kimberling, William C. "El colegio electoral de los Estados Unidos de América". Revista del Tribunal Federal Electoral, vol. II, No. 2, México, 1993.

Mateos Santillán, Juan José, "Los fraudes electorales del siglo XIX, una lección para el siglo XXI". Revista Jurídica Jalisciense, Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, No. 10, año 4, Septiembre - diciembre MCMXCIV.

Mejía González, Adolfo. "Juicio de Revisión constitucional y su repercusión en las legislaciones estatales. ¿Estado de Derecho vs. Federalismo?". ABZ información y análisis jurídicos, Morelia, año II, Num. 47, 1º. de Junio de 1997.

Orozco Henríquez, José de Jesús. "Contencioso Electoral y calificación de las elecciones en los Estados Unidos de América". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral, vol. II, No. 2, México, 1993.

Pérez Fernández del Castillo, Germán. "Reforma del Estado, Reforma Política". Actualización Jurídica, México, Universidad de Estudios de Posgrado en Derecho, No. 3, año 1, abril de 1997.

Rodríguez Nieto, Luis Alonso. "Recurso de Revisión". ABZ. Información y análisis jurídicos., Morelia, año II, Num. 47, 1º. de junio de 1997.

Terrazas Salgado Rodolfo. "El juicio de amparo y los derechos Político-Electorales" Justicia electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral, volumen V, No. 8, México, 1996.

III. PERIODICOS.

Alemán Alemán, Ricardo. "Itinerario político", El Universal, México, 22 de abril de 1997, p. 12.

Aranda, Jesús. "Castro y Castro cuestiona el carácter legalista de la SCJN", La Jornada, México, 9 de noviembre de 1998, p. 64.

Barajas, Esperanza. "El caso no está agotado, aseguran", Reforma, México, 18 de noviembre de 1998, p. 2-A.

Camargo, Jorge., "Ratifican autoridad de CIDH en México", Reforma, México, 2 de diciembre de 1998, p. 2-A.

Cárdenas Cruz, Francisco. "Pulso político", El Universal, México, 21 de abril de 1997, primera plana.

Córdova, Arnaldo. "Balance electoral". La Jornada, México, 15 de noviembre de 1998, p. 9.

Chávez, Isidro y otros. "Legisladores confían en aclarar las aportaciones a la campaña de Madrazo", Novedades, México, 11 de noviembre de 1998, p. A6.

De la corresponsalía, "Acusan al TEE de prestarse a una maniobra política", La Jornada, México, 21 de noviembre de 1998, p. 50.

Garza Morales, Antonio. "No volverá el PRI; Pide Resuelvan sus Apelaciones", Excélsior, México, 17 de diciembre de 1998, p. 5-A.

Irizar, Guadalupe. "Complace a la CIDH resolución de Senado", Reforma, México, 3 de diciembre de 1998, p. 21-A.

López Téllez, Raúl. "Insistirá AN en la acumulación de los comicios en Morelia", La Jornada, México, 21 de noviembre de 1998, p. 50.

Moreno, Daniel. "Entrevistas a Roberto Madrazo y Santiago Creel", Enfoque, Reforma, México, 10 de mayo de 1998, p. 4.

Ortíz, Irma Pilar. "Caso Tlaxcala. Recibió el Tribunal Electoral recurso de inconformidad del PRI", Excélsior, México, 16 de diciembre de 1998, p. 4-A.

Ortíz, Irma Pilar. "De la Peza: Juicio a los Magistrados que sean parciales.", Excélsior, México, 17 de diciembre de 1998, p. 5-A.

Ortíz, Javier. "Crisis político-electoral en Chiapas", Novedades, México, 13 de noviembre de 1998, p. A6.

Ortíz, Javier. "EL PRI se retira indefinidamente del IFE", Novedades, México, 17 de noviembre de 1998, p. A8.

Ortíz, Javier. "El PRI y PRD no ceden en la investigación a financiamientos", Novedades, México, 21 de noviembre de 1998, p. A6.

Paoli Bolio, Francisco Javier. "Balance del Proceso Electoral", El Universal (Bucareli 8), México, 20 de julio de 1997, No. 9, año 1, p.4.

Patíño, Norma y Luciano Franco. "EL PRI pide a IFE revertir su aval a la revisión de campañas", Novedades, México, 23 de noviembre de 1998, p. A9.

Ramos, Claudia. "Respalda el PAN fallo del Tribunal", Reforma, México, 25 de diciembre de 1998, p. 4-A.

Sotelo, Patricia y Esperanza Barajas, "Desafía PRI a IFE", Reforma, México, 18 de noviembre de 1998, p. 2-A.

Sotelo, Patricia y Esperanza Barajas, "Rechaza tricolor invitación del IFE", Reforma, México, 11 de diciembre de 1998, p. 2-A.

Sotelo, Patricia. "Critican fallo del Tribunal", Reforma, México, 25 de diciembre de 1998, primera plana.

Sotelo, Patricia. "Convalidan la decisión del IFE.- Woldenberg.", Reforma, México, 25 de diciembre de 1998, p. 4-A.

Sotelo, Patricia. "Demanda tricolor revisión imparcial", Reforma, México, 25 de diciembre de 1998, p. 4-A.

Sotelo, Patricia. "Garantizan consejeros apegarse a Derecho", Reforma, México, 25 de diciembre de 1998, p. 4-A.

Urrutia, Alonso. "Aprueban comisiones del Senado la jurisdicción con reservas de la CIDH.", La Jornada, México, 21 de noviembre de 1998, p. 45.

Velasco, Carlos y Arturo Montiel. "Derrota el PRI al IFE en el Tribunal Electoral", El Universal, México, 19 de abril de 1997, primera plana.

IV. OTRAS FUENTES

Acosta Romero, Miguel. "Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal de México". Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987 - 1988, México, 1988, Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Alanís Figueroa, María del Carmen y otros. Contencioso y Calificación Electoral en el Derecho Comparado. Tribunal Federal Electoral Centro de Capacitación Judicial Electoral, México, 1995.

Análisis del Sistema Electoral Mexicano, Misión Técnica de la O.N.U., 1994, Instituto Federal Electoral, 1994.

Carrancá y Rivas, Raúl. "Los Derechos Políticos en el Pueblo Mexicano como Garantías Constitucionales del Gobernado". Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso electoral 1987-1988. México, 1988, Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Criterios de Jurisprudencia aplicables en el proceso electoral federal de 1994, México, Tribunal Federal Electoral, 1994.

Criterios sustentados por el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Elecciones 1988. Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987 - 1988, México, 1988, Tribunal de lo Contencioso Electoral.

De la Peza Muñozcano, José Luis. Justicia y Jurisprudencia en materia electoral.

De la Peza Muñozcano, José Luis y Gómez Lara, Cipriano. El Contencioso Electoral y la reforma de 1993, 31pp.

De León Gálvez, Ardín Antonio. "Recurso de reconsideración". Estudio Teórico práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.

"Derecho Procesal Electoral". Diccionario Electoral, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL)

Elías Musi, Edmundo. "Improcedencia del Juicio de Amparo en Materia Política Electoral". Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987 - 1988, México, 1988, Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Elías Musi Edmundo y Navarro Vega Ignacio J., "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Antecedentes, estructura y competencia", Estudio Teórico práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.

Elizondo Gasperín, Ma. Macarita. "Juicio de Revisión Constitucional". Estudio Teórico práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.

Flores García, Fernando. "Los recursos en materia electoral". Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987 - 1988, México, 1988, Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Franco González Salas José Fernando. "El Tribunal de lo Contencioso Electoral. Su Función y su Futuro". Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987 - 1988, México, 1988, Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Franco González Salas, Fernando. Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano, 57 pp.

Galindo Becerra, Eduardo, "Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral". Estudio Teórico práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.

Galván Rivera Flavio. Medios de impugnación en el procedimiento Electoral Federal.

Galván Rivera. Flavio. "Tribunal Federal Electoral. Estructura y competencia", Congreso Mexicano del Derecho Procesal, Tribunal Federal Electoral, México, 1994.

Galván Rivera, Flavio. "El principio de legalidad en materia electoral". Tendencias contemporáneas del Derecho Electoral en el mundo. Memoria del II Congreso Internacional del Derecho Electoral., México, 1993, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

García Álvarez Yolli. "Recurso de Revisión". Estudio Teórico práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.

García Rodríguez, Juan Ignacio. "Proceso y Justicia Electoral". Tendencias contemporáneas del Derecho Electoral en el mundo. Memoria del II Congreso Internacional del Derecho Electoral., México, 1993, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

García Orozco, Antonio. Legislación Electoral Mexicana, México, 1978, Ediciones de la Gaceta informativa de la Comisión Federal Electoral, 567 pp.

Granados Carrión, Armando. "Nulidades en materia electoral". Estudio Teórico práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.

Informe de actividades 1990-1996. México, Tribunal Federal Electoral, 1996.

Informe no. 9/98 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, caso 11.537, Luis Humberto Correa Mena y otros, México, 3 de marzo de 1998.

Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos

Humanos, Secretaría General, OEA/Ser.LV/II.100, Washington, D.C., 1998, 160 pp.

Instructivo de Medios de Impugnación Jurisdiccionales, México, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, 1997, 56pp.

"Juicios de Amparo promovidos durante el proceso electoral 1988 en contra de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal". Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987 - 1988, México, 1988, Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Memoria 1997, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997, tomo I.

Orozco Henríquez J. Jesús. "Los sistemas de justicia electoral desde una perspectiva comparativa". Tendencias contemporáneas del Derecho Electoral en el mundo. Memoria del II Congreso Internacional del Derecho Electoral, México, 1993, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Pérez de los Reyes, Marco Antonio. "Recurso de apelación". Estudio Teórico práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.

Sánchez Bringas, Enrique. "Naturaleza Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Electoral". Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987 - 1988, México, 1988, Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Terrazas Salgado, Rodolfo y De la Mata Pizafía, Felipe. "Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano". Estudio Teórico

práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.

Tribunal Federal Electoral -Información General-, junio de 1994, Ciudad de México, Distrito Federal, Tribunal Federal Electoral.

Zárate Pérez, José Humberto. "Juicio de inconformidad". Estudio Teórico práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.

V. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993. Decreto por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996: Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1996: Acuerdo relativo a la propuesta de la SCJN para la integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de 1996: Reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y Reglamentación de los párrafos octavo al décimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre de 1996: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Diario Oficial de la Federación del 3 de abril de 1997: Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se exhorta a los gobiernos Federal, Estatales y Municipales, para que 30 días antes de la elección y durante la jornada electoral, se suspenda la difusión pública sobre la realización de programas gubernamentales de asistencia social.

Diario Oficial de la Federación del 8 de diciembre de 1998: Decreto por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VI. LEGISLACION

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Instituto Federal Electoral, México, 1994.

Código Federal Electoral. Comisión Federal Electoral, México, 1987.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto Federal Electoral, México, 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 1995, 108ª edición.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Anaya editores, México, 1997.

Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ed. Delma, México, 1997, vigésima edición.

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. Comisión Federal Electoral, México, 1982.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.....	4
ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL.....	4
EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	13
CAPITULO II.....	14
DERECHO COMPARADO.....	14
II.1 COSTA RICA.....	17
II.2 ESPAÑA.....	20
II.3 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....	25
II.4 REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA.....	32
II.5 URUGUAY	33
II.6 EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO EN LA VISIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERAMERICANOS.	36
CAPITULO III.....	37
NECESIDAD DEL DERECHO PROCESAL ELECTORAL DE.....	37
DESARROLLAR CONCEPTOS PROPIOS.....	37
CAPITULO IV.....	39
QUE ES EL TRIBUNAL ELECTORAL.....	39
IV.1 EL TRIBUNAL ELECTORAL COMO INSTANCIA ADMINISTRATIVA.....	39
IV.2 EL TRIBUNAL ELECTORAL COMO INSTANCIA MATERIALMENTE POLITICA - LEGISLATIVA, PERO FORMALMENTE ADMINISTRATIVA.....	41
IV.3 EL TRIBUNAL ELECTORAL COMO INSTANCIA MATERIALMENTE JUDICIAL, PERO FORMALMENTE LEGISLATIVA.....	42
CAPITULO V.....	46
UBICACION Y DESARROLLO DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA LEGISLACION ELECTORAL MEXICANA.....	46
V.1 LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.	46
V.2 CODIGO FEDERAL ELECTORAL.....	53
V.3 CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.....	61
V.4 REFORMAS ELECTORALES DEL 22 DE AGOSTO DE 1996.....	76

CAPITULO VI.....	109
EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ELECTORAL.....	109
CAPITULO VII.....	122
RAZONES A FAVOR Y RAZONES EN CONTRA DE LA ADSCRIPCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.	122
CONCLUSIONES.....	134
BIBLIOGRAFIA.....	136
I. LIBROS.....	136
II. REVISTAS.....	138
III. PERIODICOS.....	140
IV. OTRAS FUENTES.....	143
V. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION	148
VI. LEGISLACION.....	149
INDICE	151